



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (PDF) هذه النسخة الإلكترونية نقلًا من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

NOTA DEL SERVICIO DE BIBLIOTECA Y ARCHIVOS DE LA UIT

Páginas de actualización del Reglamento de Radiocomunicaciones

Este documento PDF sólo incluye las páginas de actualización. No representa una edición completa del *Reglamento de Radiocomunicaciones*.



HOJAS DE CONTROL

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Asunto:

GENÈVE, 31 de agosto
PLACE DES NATIONS de 1979

Páginas que han de sustituirse en la edición de 1976 del Reglamento de Radiocomunicaciones

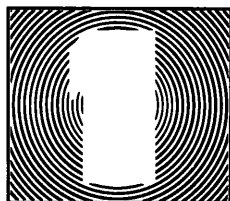
Artículos, Apéndices, etc.	Páginas que hay que retirar	Páginas que deben intercalarse
	Etiqueta de la portada Portada interior	Etiqueta de la portada Portada interior
Preámbulo	1-5	1-5
Índice	I-II V-VIII XI-XXIV XXXI-XXXII XXXV-XXXVI XXXIX-XL	I-II V-VIII XI-XXIV, XXIVa, XXIVb XXXI-XXXII XXXV-XXXVI XXXIX-XL, XLa, XLb
Reglamento de Radiocomunicaciones	RR1-5, 6 RR5-19, 20, 23, 24, 59, 60 RR7-7 a 34 RR9-19 a 22 RR19-6a, 6b RR28-3, 4 RR29-3 a 14 RR32-9 a 31 RR35-5, 6, 15, 16 RR45-3, 4	RR1-5, 6 RR5-19, 20, 23, 24, 59, 60 RR7-7 a 32 RR9-19 a 22 RR19-6a, 6b RR28-3, 4 RR29-3 a 11 RR32-9 a 21 RR35-5, 6, 15, 16 RR45-3, 4
Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones	AP1-1, 2, 15 AP1C-1, 2 AP3-1 a 6, 9, 10 AP15 Mar2-1 AP17 Rev.-5 AP18-3, 4	AP1-1, 2, 15 AP1C-1, 2 AP3-1 a 6, 9, 10 AP15 Mar2-1 AP17 Rev.-5 AP18-3, 4
Resoluciones (abrogadas)	RES14-1, 2 RES Aer 1-1 RES Aer 2-1, 2 RES Aer 3-1, 2 RES Aer 4-1 RES Aer 5-1 RES Aer 6-1 a 3	RES14-1 RES Aer 1/2/3/-1 RES Aer 4/5/6/-1

Artículos, Apéndices, etc.	Páginas que hay que retirar	Páginas que deben intercalarse
Resoluciones (nuevas)		RES Sat-1/1, 2 RES Sat-2/1, 2 RES Sat-3/1, 2 RES Sat-4/1, 2 RES Sat-5/1, 2 RES Sat-6/1 RES Sat-7/1 RES Sat-8/1 RES Sat-9/1, 2 RES Sat-10/1 a 3 RES Aer2-1/1 RES Aer2-2/1, 2 RES Aer2-3/1 a 4 RES Aer2-4/1 a 4 RES Aer2-5/1, 2 RES Aer2-6/1 RES Aer2-7/1 a 3 RES Aer2-8/1, 2
Recomendaciones (abrogada) (nuevas)	REC Aer 1-1	REC Aer 1-1 REC Sat-1/1, 2 REC Sat-2/1 REC Sat-3/1, 2 REC Sat-4/1, 2 REC Sat-5/1 a 3 REC Sat-6/1, 2 REC Sat-7/1 REC Sat-8/1 a 3 REC Aer2-1/1 REC Aer2-2/1 REC Aer2-3/1, 2 REC Aer2-4/1, 2 REC Aer2-5/1 a 6 REC Aer2-6/1 REC Aer2-7/1 REC Aer2-8/1, 2 REC Aer2-9/1, 2

Nota: El Apéndice 25 será distribuido por separado.

Edición
de 1976
Revisada
en 1979

REGLAMENTOS DE RADIO- COMUNICACIONES



**Reglamento de
Radiocomunicaciones.
Reglamento
Adicional de
Radiocomunicaciones.**



Publicado por la Secretaría General
de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

ISBN 92-61-00183-1

Edición
de 1976
Revisada
en 1979

REGLAMENTOS DE RADIO- COMUNICACIONES



**Apéndices al
Reglamento de
Radiocomunicaciones.
Resoluciones
y Recomendaciones.**



Publicado por la Secretaría General
de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

ISBN 92-61-00183-1

ÍNDICE

Reglamento de radiocomunicaciones

	Página
PREÁMBULO	1/5
CAPÍTULO I. Terminología	
ARTÍCULO 1. Términos y definiciones	RR1-1/22
Preámbulo	RR1-1
<i>Sección I.</i> Términos generales	RR1-1
<i>Sección II.</i> Sistemas, servicios y estaciones radioeléctricas	RR1-3
<i>Sección IIIA.</i> Sistemas, servicios y estaciones espaciales ..	RR1-10
<i>Sección IIIB.</i> Espacio, órbitas y tipos de objetos espaciales	RR1-16
<i>Sección IIIC.</i> Características técnicas	RR1-18
ARTÍCULO 2. Denominación de las emisiones	RR2-1/7
<i>Sección I.</i> Clases	RR2-1
<i>Sección II.</i> Anchuras de banda	RR2-6
<i>Sección III.</i> Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de longitudes de onda empleadas en las radio- comunicaciones	RR2-7
CAPÍTULO II. Frecuencias	
ARTÍCULO 3. Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias	RR3-1/2
ARTÍCULO 4. Acuerdos especiales	RR4-1/2
ARTÍCULO 5. Atribución de bandas de frecuencias entre 10 kHz y 275 GHz	RR5-1/117
<i>Sección I.</i> Regiones y Zonas	RR5-1
<i>Sección II.</i> Categorías de los servicios y de las atribuciones	RR5-3

II

<i>Sección III.</i>	Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias	RR5-6
<i>Sección IV.</i>	Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 10 kHz y 275 GHz	RR5-7
ARTÍCULO 6.	Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de frecuencias	RR6-1/2
ARTÍCULO 7.	Disposiciones especiales relativas a ciertos servicios	RR7-1/32
<i>Sección I.</i>	Servicio de radiodifusión	RR7-1
<i>Sección IA.</i>	Servicio de radiodifusión por satélite	RR7-2
<i>Sección II.</i>	Servicio móvil aeronáutico	RR7-2
<i>Sección III.</i>	Radiofaros aeronáuticos	RR7-3
<i>Sección IV.</i>	Servicio móvil marítimo	RR7-3
<i>Sección IVA.</i>	Servicio de movimiento de barcos	RR7-12
<i>Sección V.</i>	Radiofaros marítimos	RR7-12
<i>Sección VI.</i>	Servicio fijo	RR7-13
<i>Sección VII.</i>	Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz	RR7-14
<i>Sección VIII.</i>	Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz	RR7-18
<i>Sección IX.</i>	Servicios de radiocomunicación espacial	RR7-29
CAPÍTULO III.	Notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias	
ARTÍCULO 8.	Disposiciones generales	RR8-1/2
ARTÍCULO 9.	Notificación e inscripción en el Registro internacional de frecuencias de asignaciones de frecuencias a estaciones de radiocomunicación terrenal	RR9-1/39

CAPÍTULO IV. Medidas contra las interferencias		
ARTÍCULO 12.	Características técnicas relativas a los equipos y a las emisiones	RR12-1/2
ARTÍCULO 13.	Comprobación internacional de las emisiones ..	RR13-1/3
ARTÍCULO 14.	Interferencias y ensayos	RR14-1/3
<i>Sección I.</i>	Interferencias generales	RR14-1
<i>Sección II.</i>	Interferencias industriales	RR14-2
<i>Sección III.</i>	Casos especiales de interferencia	RR14-2
<i>Sección IV.</i>	Ensayos	RR14-2
ARTÍCULO 15.	Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial	RR15-1/3
ARTÍCULO 16.	Informes de infracción	RR16-1
CAPÍTULO V. Disposiciones administrativas referentes a las estaciones		
ARTÍCULO 17.	Secreto	RR17-1
ARTÍCULO 18.	Licencias	RR18-1/2
ARTÍCULO 19.	Identificación de las estaciones	RR19-1/15 RR19-6a/6b
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales	RR19-1
<i>Sección II.</i>	Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada	RR19-2
	Nota de la Secretaría General	RR19-6a/6b
<i>Sección III.</i>	Formación de los distintivos de llamada	RR19-8
<i>Sección IV.</i>	Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía	RR19-11
<i>Sección IVA.</i>	Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo	RR19-13
<i>Sección V.</i>	Disposiciones particulares	RR19-14

ARTÍCULO 20.	Documentos de servicio	RR20-1/8
ARTÍCULO 21.	Inspección de las estaciones móviles y de las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite	RR21-1/2
 CAPÍTULO VI. Personal de las estaciones del servicio móvil y del servicio móvil marítimo por satélite		
ARTÍCULO 22.	Autoridad del capitán	RR22-1
ARTÍCULO 23.	Certificados de operador de estación de barco, de estación de aeronave y de estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite . . .	RR23-1/16
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales	RR23-1
<i>Sección II.</i>	Clases y categorías de certificados, exceptuados los de los operadores de las estaciones de barco	RR23-3
<i>Sección IIIA.</i>	Categorías de certificados de operadores de estaciones de barco	RR23-5
<i>Sección III.</i>	Condiciones para la obtención del certificado de operador	RR23-7
<i>Sección IV.</i>	Periodos de prácticas	RR23-15
ARTÍCULO 24.	Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos y de aeronaves . . .	RR24-1/2
ARTÍCULO 25.	Horarios de las estaciones de los servicios mó- viles marítimo y aeronáutico	RR25-1/5
<i>Sección I.</i>	Preámbulo	RR25-1
<i>Sección II.</i>	Estaciones costeras	RR25-1
<i>Sección III.</i>	Estaciones aeronáuticas	RR25-2
<i>Sección IV.</i>	Estaciones de barco	RR25-2
<i>Sección V.</i>	Estaciones de aeronave	RR25-5
ARTÍCULO 26.	Personal de las estaciones costeras y aeronáuti- cas	RR26-1

CAPÍTULO VII. Condiciones de funcionamiento de los servicios móviles y del servicio móvil marítimo por satélite	
ARTÍCULO 27.	Estaciones aeronáuticas y estaciones a bordo de aeronaves RR27-1/2
ARTÍCULO 28.	Condiciones que deben reunir las estaciones móviles RR28-1/8
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales RR28-1
<i>Sección II.</i>	Disposiciones especiales sobre la seguridad . . . RR28-2
<i>Sección III.</i>	Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía RR28-3
<i>Sección IV.</i>	Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía RR28-5
<i>Sección V.</i>	Estaciones de aeronave RR28-7
<i>Sección VI.</i>	Estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento RR28-7
ARTÍCULO 28A.	Uso internacional de la llamada selectiva en el servicio móvil marítimo RR28A-1/3
<i>Sección I.</i>	Sistema secuencial de una sola frecuencia RR28A-1
<i>Sección II.</i>	Sistema numérico de llamada selectiva RR28A-3
ARTÍCULO 28B.	Telegrafía de impresión directa de banda estrecha RR28B-1/2
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales RR28B-1
<i>Sección II.</i>	Bandas comprendidas entre 405 y 535 kHz . . . RR28B-1
<i>Sección III.</i>	Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz . . . RR28B-2
<i>Sección IV.</i>	Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz . . . RR28B-2
<i>Sección V.</i>	Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz RR28B-2
ARTÍCULO 29.	Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles marítimo y aeronáutico RR29-1/11
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales RR29-1
<i>Sección II.</i>	Operaciones preliminares RR29-1
<i>Sección III.</i>	Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico RR29-2
<i>Sección IV.</i>	Curso del tráfico RR29-8
<i>Sección V.</i>	Fin del tráfico y del trabajo RR29-10
<i>Sección VI.</i>	Dirección del trabajo RR29-11
<i>Sección VII.</i>	Ensayos RR29-11

VIII

ARTÍCULO 29A.	Procedimientos aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo	RR29A-1/6
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales	RR29A-1
<i>Sección II.</i>	Procedimientos para la explotación manual ..	RR29A-2
<i>Sección III.</i>	Procedimientos para la explotación automática	RR29A-3
<i>Sección IV.</i>	Forma del mensaje	RR29A-4
<i>Sección V.</i>	Procedimientos para la explotación con corrección de errores sin canal de retorno	RR29A-5
ARTÍCULO 30.	Llamadas en radiotelegrafía	RR30-1/4
ARTÍCULO 31.	Llamada a varias estaciones en radiotelegrafía	RR31-1
ARTÍCULO 32.	Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía en los servicios móviles marítimo y aeronáutico	RR32-1/21
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales	RR32-1
<i>Sección II.</i>	Bandas comprendidas entre 405 y 535 kHz ..	RR32-1
<i>Sección III.</i>	Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz	RR32-6
<i>Sección IV.</i>	Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al norte del Ecuador	RR32-6
<i>Sección V.</i>	Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz	RR32-7
<i>Sección VI.</i>	Servicio móvil aeronáutico	RR32-21
ARTÍCULO 33.	Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo	RR33-1/19
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales	RR33-1
<i>Sección II.</i>	Operaciones preliminares	RR33-2
<i>Sección III.</i>	Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico	RR33-3
<i>Sección IV.</i>	Curso del tráfico	RR33-15
<i>Sección V.</i>	Duración y dirección del trabajo	RR33-18
<i>Sección VI.</i>	Ensayos	RR33-18
ARTÍCULO 34.	Llamadas en radiotelefonía	RR34-1/5

ARTÍCULO 42.	Estaciones experimentales	RR42-1/2
ARTÍCULO 43.	Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite	RR43-1/3
	<i>Sección I.</i> Disposiciones generales	RR43-1
	<i>Sección II.</i> Estaciones radiogoniométricas	RR43-2
	<i>Sección III.</i> Estaciones de radiofaro	RR43-3
ARTÍCULO 44.	Servicios especiales	RR44-1/4
	<i>Sección I.</i> Meteorología	RR44-1
	<i>Sección II.</i> Avisos a los navegantes marítimos	RR44-3
	<i>Sección III.</i> Consejos médicos	RR44-3
	<i>Sección IV.</i> Frecuencias patrón y señales horarias	RR44-4
 CAPÍTULO XI.		
ARTÍCULO 45.	Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones	RR45-1/4

**Reglamento Adicional
de Radiocomunicaciones**

ARTÍCULO 1.	Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones en los servicios distintos al servicio móvil marítimo	RA1-1
ARTÍCULO 1A.	Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo	RA1A-1
ARTÍCULO 2.	Dirección de los radiotelegramas	RA2-1/2
ARTÍCULO 3.	Hora de depósito de los radiotelegramas	RA3-1

ARTÍCULO 4.	Tasas de los radiotelegramas en los servicios distintos al servicio móvil marítimo	RR4-1/7
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales. Radiotelegramas de tarifa plena	RA4-1
<i>Sección II.</i>	Radiotelegramas de tarifa reducida	RA4-4
ARTÍCULO 4A.	Tasas de los radiotelegramas en el servicio móvil marítimo	RA4A-1/5
<i>Sección I.</i>	Disposiciones generales. Radiotelegramas de tarifa plena	RA4A-1
<i>Sección II.</i>	Radiotelegramas de tarifa reducida	RA4A-4
ARTÍCULO 5.	Tasas de las conferencias radiotelefónicas en el servicio móvil aeronáutico	RA5-1/4
<i>Sección I.</i>	Tasa de a bordo, tasa terrestre y tasa de transmisión por la red general	RA5-1
<i>Sección II.</i>	Sobretasas	RA5-3
ARTÍCULO 5A.	Tasas de las conferencias radiotelefónicas en el servicio móvil marítimo	RA5A-1/4
<i>Sección I.</i>	Tasa de la estación móvil, tasa terrestre y tasa de línea	RA5A-1
<i>Sección II.</i>	Sobretasas	RA5A-4
ARTÍCULO 5B.	Tasas de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo	RA5B-1/4
<i>Sección I.</i>	Tasa de la estación móvil, tasa terrestre y tasa de línea	RA5B-1
<i>Sección II.</i>	Sobretasas	RA5B-4
ARTÍCULO 6.	Cartas radioaéreas	RA6-1/3
ARTÍCULO 6A.	Cartas radiomarítimas	RA6A-1/2
ARTÍCULO 7.	Radiotelegramas especiales. Indicaciones de servicio tasadas, excepto en el servicio móvil marítimo	RA7-1/2
ARTÍCULO 7A.	Radiotelegramas con servicios especiales en el servicio móvil marítimo	RA7A-1

ARTÍCULO 8.	Periodo de retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres	RA8-1/3
<i>Sección I.</i>	Radiotelegramas con destino a barcos en alta mar	RA8-1
<i>Sección II.</i>	Radiotelegramas destinados a las aeronaves en vuelo	RA8-3
ARTÍCULO 9.	Recepción dudosa. Transmisión por « amplificación ». Radiocomunicaciones a larga distancia	RA9-1/3
ARTÍCULO 10.	Retransmisión por estaciones móviles excepto en el servicio móvil marítimo	RA10-1/2
<i>Sección I.</i>	Retransmisión a petición del expedidor	RA10-1
<i>Sección II.</i>	Retransmisión de oficio	RA10-1
ARTÍCULO 10A.	Retransmisión de oficio por estaciones del servicio móvil marítimo	RA10A-1
ARTÍCULO 11.	Aviso de no entrega	RA11-1
ARTÍCULO 12.	Radiotelegramas procedentes de aeronaves o destinados a aeronaves	RA12-1
ARTÍCULO 13.	Radiocomunicaciones para múltiples destinatarios (no aplicable en el servicio móvil marítimo)	RA13-1
ARTÍCULO 14.	Entrada en vigor del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones	RA14-1/2

Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones

APÉNDICE 1.	API-1/17
<i>Sección A.</i>	Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 486 del Reglamento	API-1

XIV

<i>Sección B.</i>	Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 487 del Reglamento	AP1-2
<i>Sección C.</i>	Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 490 del Reglamento	AP1-3
<i>Sección D.</i>	Modelo de formulario	AP1-4
<i>Sección E.</i>	Instrucciones generales	AP1-5
<i>Anexo</i>	Zonas geográficas para radiodifusión	AP1-17

APÉNDICE 1A.

	Notificaciones relativas a estaciones de radiocomunicación espacial y de radioastronomía	AP1A-1/25
<i>Sección A.</i>	Instrucciones generales	AP1A-1
<i>Sección B.</i>	Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la transmisión	AP1A-3
<i>Sección C.</i>	Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la recepción	AP1A-7
<i>Sección D.</i>	Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la transmisión	AP1A-10
<i>Sección E.</i>	Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la recepción	AP1A-15
<i>Sección F.</i>	Características esenciales que han de suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por las estaciones de radioastronomía para la recepción	AP1A-19
<i>Sección G.</i>	Modelo de formulario (estación terrena)	AP1A-23
<i>Sección H.</i>	Modelo de formulario (estación espacial)	AP1A-25

APÉNDICE 1B.

	Información que ha de facilitarse para la publicación anticipada relativa a una red de satélite	AP1B-1/6
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

<i>Sección A.</i>	Instrucciones generales	AP1B-1
<i>Sección B.</i>	Características generales que han de facilitarse para una red de satélite	AP1B-1
<i>Sección C.</i>	Características de la red de satélite para el sentido «Tierra-espacio»	AP1B-3
<i>Sección D.</i>	Características de la red de satélite en el sentido «espacio-Tierra»	AP1B-4
<i>Sección E.</i>	Características que deben facilitarse para los enlaces espacio-espacio	AP1B-6
APÉNDICE 1C.		
	Información que debe facilitarse de conformidad con el número 639DY	AP1C-1/2
APÉNDICE 2.		
<i>Sección A.</i>	Modelo de formulario	AP2-1
<i>Sección B.</i>	Instrucciones generales	AP2-2
APÉNDICE 3.		
	Cuadro de tolerancias de frecuencias	AP3-1/10
APÉNDICE 4.		
	Cuadro de tolerancias para los niveles de las radiaciones no esenciales	AP4-1/3
APÉNDICE 5.		
	Ejemplos de anchura de banda necesaria y de denominación de las emisiones	AP5-1/6
APÉNDICE 6.		
	Presentación de los datos de comprobación técnica de las emisiones	AP6-1/2
APÉNDICE 7.		
	Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones	AP7-1/2
APÉNDICE 8.		
	Informe sobre una interferencia perjudicial	AP8-1
APÉNDICE 9.		
	Documentos de servicio	AP9-1/29

APÉNDICE 10.

 Símbolos empleados en los documentos de servicio AP10-1/4

APÉNDICE 11.

 Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave AP11-1/3

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica en cumplimiento de un acuerdo internacional AP11-1

Sección II. Las demás estaciones radiotelegráficas de barco AP11-2

Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional AP11-2

Sección IV. Las demás estaciones radiotelefónicas de barco AP11-3

Sección V. Estaciones de barco equipadas con varias instalaciones AP11-3

Sección VI. Estaciones de aeronave AP11-3

APÉNDICE 12.

 Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías AP12-1/5

Sección I. Cuadro AP12-1

Sección II. Gráfico y Mapa AP12-2

APÉNDICE 13.

 Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo AP13-1/28

Sección I. Código Q AP13-1

Sección II. Abreviaturas y señales diversas AP13-26

APÉNDICE 13A.

 Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo AP13A-1/32

Sección I. Código Q AP13A-1

Sección II. Abreviaturas y señales diversas AP13A-30

APÉNDICE 14.

 Códigos SINPO y SINPFEMO AP14-1/3

APÉNDICE 15 Mar2.

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 MHz AP15 Mar2-1/7

APÉNDICE 15A.

Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz (frecuencias asociadas por pares) AP15A-1/5

APÉNDICE 15B.

Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz (frecuencias no asociadas por pares) AP15B-1/2

APÉNDICE 15C.

Cuadro de frecuencias de llamada asignables a las estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1 a velocidades no superiores a 40 baudios AP15C-1/3

APÉNDICE 15D.

Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1, a velocidades no superiores a 40 baudios AP15D-1/7

APÉNDICE 16.

Cuadro para el deletreo de letras y cifras AP16-1/3

XVIII

APÉNDICE 17 Rev.

Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz AP17 Rev.-1/7

Sección A. Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kHz AP17 Rev.-5

Sección B. Cuadro de frecuencias de transmisión simplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias), en kHz .. AP17 Rev.-7

APÉNDICE 17A.

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz y entre 4 000 y 23 000 kHz AP17A-1/4

APÉNDICE 18.

Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz AP18-1/6

APÉNDICE 19.

Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz AP19-1

APÉNDICE 19A.

Características de los equipos utilizados para las comunicaciones a bordo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 450 y 470 MHz AP19A-1/2

APÉNDICE 20.	
Aparato automático de recepción de las señales de alarma radio- telegráfica y radiotelefónica	AP20-1/2
APÉNDICE 20A.	
Características técnicas de las radiobalizas de localización de sinistros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz	AP20A-1
APÉNDICE 20B.	
Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa ..	AP20B-1/3
APÉNDICE 20C.	
Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo inter- nacional	AP20C-1/6
APÉNDICE 20D.	
Sistemas de compresores expansores acoplados	AP20D-1/2
APÉNDICE 21.	
Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas excepto en el servicio móvil marítimo	AP21-1
APÉNDICE 21A.	
Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo	AP21A-1
APÉNDICE 22.	
Pago de los saldos de cuentas	AP22-1/4
APÉNDICE 23.	
Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones	AP23-1/7
<i>Sección I.</i> Instrucciones generales	AP23-1
<i>Sección II.</i> Reglas de procedimiento	AP23-2

APÉNDICE 24.

Mapa de las Regiones definidas en el cuadro de distribución de las bandas de frecuencias AP24-1

APÉNDICE 25.

Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radio-telefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz *

APÉNDICE 26.

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico e información conexa *

APÉNDICE 27.

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información conexa * †

APÉNDICE 28.

Procedimiento para determinar la zona de coordinación de una estación terrena en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 40 GHz, compartidas entre servicios de radiocomunicación espacial y terrenal AP28-1/54

Cuadro I. Características necesarias para la determinación de la distancia de coordinación en el caso de una estación terrena transmisora AP28-17

Cuadro II. Características necesarias para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena receptora AP28-19

Anexo A al Apéndice 28. Determinación de la distancia de coordinación en las bandas de frecuencias atribuidas AP28-45

* Se publica por separado.

* † El Apéndice 27 Aer2 que reemplazará el Apéndice 27 a partir del 1.º de febrero de 1983 será publicado antes de su entrada en vigor. En las Actas Finales de la Conferencia Aeronáutica (Ginebra, 1978) se encuentran las modificaciones del Apéndice 27 (Apéndice 27 Aer2).

<i>Cuadro III.</i>	Estación terrena transmisora	AP28-47
<i>Cuadro IV.</i>	Estación terrena receptora	AP28-48
<i>Anexo B al Apéndice 28.</i>		
	Determinación y utilización de los contornos auxiliares	AP28-53

APÉNDICE 29.

Método de cálculo para evaluar el grado de interferencia entre redes de satélite geoestacionario que comparten las mismas bandas de frecuencias	AP29-1/11
<i>Anexo al Apéndice 29.</i>	

Ejemplo de cálculo de interferencia entre dos enlaces por satélite geoestacionario que comparten la misma banda de frecuencias	AP29-7
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

APÉNDICE A.

Estudio y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico	APA-1
----------------------------------------------------------------------------------------	-------

Resoluciones *)

RESOLUCIÓN N.º 1 relativa al establecimiento del nuevo Registro internacional de frecuencias	RES1-1/15
<i>Anexo 1</i> — Método de transferencia a partir del actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas	RES1-4
<i>Anexo 2</i> — Bandas entre 2 850 y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico	RES1-9

***) Nota de la Secretaría General:**

Las Resoluciones están clasificadas por el orden cronológico de las Conferencias que las han adoptado, a saber:

- Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) (RES 1, etc.)
- Conferencia Espacial (Ginebra, 1963) (RES Spa 1, etc.)
- Conferencia Aeronáutica (Ginebra, 1966) (RES Aer 1, etc.)
- Conferencia Marítima (Ginebra, 1967) (RES Mar 1, etc.)
- Conferencia Espacial (Ginebra, 1971) (RES Spa2-1, etc.)
- Conferencia Marítima (Ginebra, 1974) (RES Mar2-1, etc.)
- Conferencia para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) (Res Sat-1, etc.)
- Conferencia Aeronáutica (Ginebra, 1978) (Res Aer2-1, etc.)

XXII

<i>Anexo 3</i> — Bandas entre 4 000 y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas	RES1-9
<i>Anexo 4</i> — Bandas entre 4 000 y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco	RES1-10
<i>Anexo 5</i> — Bandas comprendidas entre 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2) y 27 500 kHz distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, móvil marítimo o de aficionados	RES1-11
<i>Anexo 6</i> — Bandas de frecuencias superiores a 27 500 kHz	RES1-12
 RESOLUCIÓN N.º 2 relativa a la aplicación, entre el 1.º de marzo de 1960 y el 30 de abril de 1961, del procedimiento especificado en el artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para las bandas entre 5 950 y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión	 RES2-1/2
 RESOLUCIÓN N.º 3 relativa al estudio, por un grupo de expertos, de las medidas a tomar para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 MHz	 RES3-1/5
<i>Anexo 1</i> — Estudio preliminar que debe efectuarse antes de la reunión del grupo de expertos	RES3-3
<i>Anexo 2</i> — Mandato del grupo de expertos, que estudiará los medios para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 MHz	RES3-4
 RESOLUCIÓN N.º 4 relativa a ciertas inscripciones en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas en las bandas inferiores a 27 500 kHz	 RES4-1/6
<i>Anexo 1</i> — Bandas inferiores a 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2), excepto las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico por encima de 2 850 kHz	RES4-3
<i>Anexo 2</i> — Bandas compartidas entre 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2) y 27 500 kHz	RES4-6
 RESOLUCIÓN N.º 5 relativa a la notificación de asignación de frecuencias	 RES5-1

(Rev. 1979)

RESOLUCIÓN N.º 6 relativa a terminología en materia de frecuencias	RES6-1
RESOLUCIÓN N.º 7 relativa a las emisiones radioeléctricas de satélites artificiales y de otros vehículos espaciales	RES7-1
RESOLUCIÓN N.º 8 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales	RES8-1/2
RESOLUCIÓN N.º 9 relativa a la publicación de los documentos de servicio	RES9-1
RESOLUCIÓN N.º 10 relativa al empleo de las bandas 7 000-7 100 kHz y 7 100-7 300 kHz por los servicios de radiodifusión y de aficionados	RES10-1
RESOLUCIÓN N.º 11 relativa a la convocación de una conferencia regional especial	RES11-1
RESOLUCIÓN N.º 12 relativa a la preparación y publicación de un manual para uso de los servicios móviles	RES12-1/3
RESOLUCIÓN N.º 13 relativa a la preparación de planes revisados de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico	RES13-1/3
RESOLUCIÓN N.º 14 relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R)	*
RESOLUCIÓN N.º 15 relativa a las frecuencias para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 600 kHz en la Región 1	RES15-1/2
RESOLUCIÓN N.º Spa 1 relativa al envío y uso de información sobre los sistemas internacionales de satélites	*
RESOLUCIÓN N.º Spa 2 relativa a los vehículos espaciales en caso de socorro o situación crítica	*
RESOLUCIÓN N.º Spa 3 relativa a la categoría de los servicios fijo y móvil en la banda 1 525-1 540 MHz	*

* Abrogada.

XXIV

RESOLUCIÓN N.º Spa 4 relativa a la cooperación internacional y a la asistencia técnica en materia de radiocomunicaciones espaciales	RES Spa 4-1/2
RESOLUCIÓN N.º Aer 1 relativa a la utilización de las frecuencias 3 023,5 y 5 680 kHz comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR)	*
RESOLUCIÓN N.º Aer 2 relativa a la utilización de frecuencias de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R)	*
RESOLUCIÓN N.º Aer 3 relativa a la introducción de las técnicas de banda lateral única en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)	*
RESOLUCIÓN N.º Aer 4 relativa a la utilización de las ondas métricas por el servicio móvil aeronáutico (R)	*
RESOLUCIÓN N.º Aer 5 relativa a la utilización de las ondas métricas para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R)	*
RESOLUCIÓN N.º Aer 6 relativa a la tramitación de las notificaciones de las asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas comprendidas entre 2 850 y 17 970 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio	*
RESOLUCIÓN N.º Mar 1 relativa a la abrogación de Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959	RES Mar 1-1/2
RESOLUCIÓN N.º Mar 2 relativa a la publicación de un Manual para uso del servicio móvil marítimo	RES Mar 2-1/2
RESOLUCIÓN N.º Mar 3 relativa a las clases de emisión que han de utilizar las estaciones costeras controladas a distancia en el servicio móvil marítimo radiotelefónico	*

* Abrogada.

- RESOLUCIÓN N.º Sat – 1 relativa a la preparación y publicación de ciertas informaciones que no figuran en el Plan de radiodifusión por satélite para las Regiones 1 y 3 RES Sat-1/1-2
- RESOLUCIÓN N.º Sat – 2 relativa a la actualización del Registro Internacional de Frecuencias para las Regiones 1 y 3 en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales RES Sat-2/1-2
- RESOLUCIÓN N.º Sat – 3 relativa al periodo entre la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia y la fecha en que las disposiciones y el Plan asociado se anexarán al Reglamento de Radiocomunicaciones. RES Sat-3/1-2
- RESOLUCIÓN N.º Sat – 4 relativa a la inserción como anexo al Reglamento de Radiocomunicaciones de las disposiciones y el Plan asociado contenidos en las Actas Finales de la Conferencia RES Sat-4/1-2
- RESOLUCIÓN N.º Sat – 5 relativa a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 RES Sat-5/1-2
- RESOLUCIÓN N.º Sat – 6 relativa a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones a estaciones del servicio fijo por satélite con respecto a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 RES Sat-6/1
- RESOLUCIÓN N.º Sat – 7 relativa a la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios con exclusión de las demás órbitas, por los servicios de radiocomunicación espacial que funcionan en las bandas de frecuencias de 11,7-12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y de 11,7-12,5 GHz (en la Región 1) RES Sat-7/1
- RESOLUCIÓN N.º Sat – 8 relativa a la preparación de una Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación detallada de los servicios de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7-12,2 GHz en la Región 2 RES Sat-8/1
- RESOLUCIÓN N.º Sat – 9 relativa a la presentación de solicitudes referentes al servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 RES Sat-9/1-2

XXIV, b

RESOLUCIÓN N.º Sat – 10 relativa a la posible reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.	RES Sat-10/1-3
RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 1 relativa a la utilización de las frecuencias 3 023 y 5 680 kHz comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR).	RES Aer2-1/1
RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 2 relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R).	RES Aer2-2/1-2
RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 3 relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación aplicable a las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 y 17 970 kHz.	RES Aer2-3/1-4
RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 4 relativa a la tramitación de notificaciones de asignaciones de frecuencia a las estaciones aeronáuticas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 y 17 970 kHz.	RES Aer2-4/1-4
RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 5 relativa a la aplicación del Plan de adjudicación de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 y 17 970 kHz	RES Aer2-5/1-2
RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 6 relativa a la utilización de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R)	RES Aer2-6/1
RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 7 relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R)	RES Aer2-7/1-3
RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 8 relativa a la abrogación de diversas Resoluciones y de una Recomendación de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966, y de una Resolución de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959	RES Aer2-8/1-2

(Rev. 1979)

Recomendaciones *)

RECOMENDACIÓN N.º 1 al C.C.I.R., relativa a las tolerancias de frecuencia de los transmisores	REC1-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 2 relativa a las Normas técnicas de la I.F.R.B.	REC2-1
RECOMENDACIÓN N.º 3 al C.C.I.R., relativa a la relación de protección entre la señal y la interferencia y a la mínima intensidad de campo requerida	REC3-1
RECOMENDACIÓN N.º 4 al C.C.I.R., relativa a los estudios sobre propagación radioeléctrica y ruido radioeléctrico	REC4-1
RECOMENDACIÓN N.º 5 al C.C.I.R. y a las administraciones, relativa a la comprobación técnica internacional de las emisiones para las bandas inferiores a 28 000 kHz	REC5-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 6 al C.C.I.R., relativa al estudio de las características técnicas del material	REC6-1
RECOMENDACIÓN N.º 7 relativa a las características de los receptores de radiodifusión de precio módico	REC7-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 8 relativa a la clasificación de emisiones ...	REC8-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 9 relativa al empleo del sistema de unidades MKS racionalizado	REC9-1
RECOMENDACIÓN N.º 10 relativa a los medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 (3-30 MHz) ..	REC10-1

*** Nota de la Secretaría General:**

Las Recomendaciones están clasificadas por el orden cronológico de las Conferencias que las han adoptado, a saber:

- Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) (REC 1, etc.)
- Conferencia Espacial (Ginebra, 1963) (REC Spa 1, etc.)
- Conferencia Aeronáutica (Ginebra, 1966) (REC Aer 1, etc.)
- Conferencia Marítima (Ginebra, 1967) (REC Mar 1, etc.)
- Conferencia Espacial (Ginebra, 1971) (REC Spa2-1, etc.)
- Conferencia Marítima (Ginebra, 1974) (REC Mar2-1, etc.)
- Conferencia para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) (REC Aer2-1, etc.)
- Conferencia Aeronáutica (Ginebra, 1978) (REC Aer2-1, etc.)

XXXII

RECOMENDACIÓN N.º 11 relativa a un mejor agrupamiento de circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz	REC11-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 12 relativa a la utilización de la banda 9 300-9 500 MHz	REC12-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 13 relativa a las normas técnicas que habrán de aplicarse cuando se elaboren planes para las estaciones de radiodifusión en las bandas 68-73 MHz y 76-87,5 MHz	REC13-1/2
RECOMENDACIÓN N.º 14 a las administraciones de la Región 1, relativa al servicio de radiodifusión en la banda 100-108 MHz	REC14-1
RECOMENDACIÓN N.º 15 relativa a las emisiones de modulación de frecuencia	REC15-1
RECOMENDACIÓN N.º 16 relativa a las medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales	REC16-1
RECOMENDACIÓN N.º 17 relativa a la adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave	REC17-1/4
<i>Anexo 1</i> — Indicaciones sobre formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave	REC17-2
<i>Anexo 2</i> — Licencia de estación de barco	REC17-3
<i>Anexo 3</i> — Licencia de estación de aeronave	REC17-4
RECOMENDACIÓN N.º 18 relativa a los certificados de operador	REC18-1
RECOMENDACIÓN N.º 19 relativa a la coordinación internacional para selección de una banda de frecuencias apropiada para el desarrollo de los sistemas de correspondencia pública aire-tierra	REC19-1
RECOMENDACIÓN N.º 20 relativa a las frecuencias a utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves	REC20-1

(Rev. 1979)

- RECOMENDACIÓN N.º Spa 6 relativa a las necesidades de frecuencias en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) *
- RECOMENDACIÓN N.º Spa 7 relativa a la utilización de la banda 136-137 MHz por los servicios fijo y móvil REC Spa 7-1
- RECOMENDACIÓN N.º Spa 8 relativa a la necesidad de hacer cesar el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9-150,05 MHz y 399,9-400,05 MHz atribuidas al servicio de radionavegación por satélites REC Spa 8-1
- RECOMENDACIÓN N.º Spa 9 relativa al examen de los progresos realizados en materia de radiocomunicaciones espaciales REC Spa 9-1/2
- RECOMENDACIÓN N.º Spa 10 relativa a la utilización y a la compartición de las bandas de frecuencias atribuidas para las radiocomunicaciones espaciales REC Spa 10-1
- RECOMENDACIÓN N.º Spa 11 relativa al servicio de radioastronomía REC Spa 11-1
- RECOMENDACIÓN N.º Aer 1 relativa a la investigación de técnicas que contribuyan a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) *
- RECOMENDACIÓN N.º Aer 2 relativa a un estudio sobre la utilización en el servicio móvil aeronáutico (R) de técnicas de radiocomunicación espacial REC Aer 2-1/5
Anexo a la Recomendación N.º Aer 2 REC Aer 2-2
- RECOMENDACIÓN N.º Mar 1 relativa a la reimpresión del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones *

* Abrogada.

XXXVI

RECOMENDACIÓN N.º Mar 2 relativa a la nueva ordenación y agrupación de las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones relacionadas con el servicio móvil marítimo	REC Mar 2-1/2
RECOMENDACIÓN N.º Mar 3 relativa a la utilización de técnicas de comunicación por satélites en el servicio móvil marítimo	REC Mar 3-1/2
RECOMENDACIÓN N.º Mar 4 relativa a la transmisión por televisión de imágenes portuarias de radar con destino a los barcos	*
RECOMENDACIÓN N.º Mar 5 relativa a la designación de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas para uso común de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya	REC Mar 5-1/2
RECOMENDACIÓN N.º Mar 6 relativa a la preparación de un nuevo plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas	REC Mar 6-1/2
RECOMENDACIÓN N.º Mar 7 relativa a la relación armónica y a la separación de canales en las bandas de ondas decamétricas utilizadas en radiotelegrafía por las estaciones de barco	*
RECOMENDACIÓN N.º Mar 8 relativa al estudio de un sistema de llamada selectiva para las necesidades futuras de explotación del servicio móvil marítimo	*
RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 1 relativa al examen por las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones del grado de ocupación del espectro de frecuencias para la radiocomunicación espacial	REC Spa2-1/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 2 relativa a las bandas de frecuencias preferidas para los sistemas que utilizan dispersión troposférica	REC Spa2-2/1

* Abrogada.

- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 6 relativa a las frecuencias de la sección C del apéndice 17 y de la sección B del apéndice 17 Rev. del Reglamento de Radiocomunicaciones previstas para su utilización en el mundo entero por los barcos de todas las categorías y por las estaciones costeras REC Mar2-6/1
- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 7 relativa a una mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo REC Mar2-7/1-2
- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 8 relativa a la utilización por el servicio móvil marítimo de bandas comprendidas entre 23 000 y 27 500 kHz REC Mar2-8/1-2
- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 9 relativa al estudio de la posibilidad de ampliar las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo REC Mar2-9/1
- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 10 relativa a la implantación de una escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz REC Mar2-10/1
- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 11 relativa a la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 por las estaciones de comunicaciones a bordo REC Mar2-11/1-2
- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 12 relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros REC Mar2-12/1-2
- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 13 relativa a la utilización de balizas para radar de frecuencia fija REC Mar2-13/1-2
- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 14 relativa a las necesidades de frecuencias para los respondedores a bordo de los barcos REC Mar2-14/1-2
- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 15 relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite REC Mar2-15/1

XL

- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 16** relativa al tráfico de so-
corro, urgencia y seguridad **REC Mar2-16/1-2**
- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 17** relativa a la utilización de
las radiocomunicaciones para los enlaces, la señalización, la
identificación y la radiolocalización de los medios de trans-
porte protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de
agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de
la guerra y por todo instrumento adicional a dichos Con-
venios, así como para la seguridad de los barcos y de las
aeronaves de los Estados que no sean parte en un conflicto
armado **REC Mar2-17/1-2**
- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 18** relativa a la contabilidad
de la correspondencia pública en las radiocomunicaciones
marítimas **REC Mar2-18/1**
- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 19** relativa a los estudios sobre
la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones
móviles marítimos con la red telefónica y la red telegráfica
internacionales **REC Mar2-19/1-2**
- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 20** relativa a la presentación
de proyectos de modificación de textos del Reglamento de
Radiocomunicaciones **REC Mar2-20/1**
- RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 21** relativa a la posible nueva
ordenación del Reglamento de Radiocomunicaciones y del
Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones **REC Mar2-21/1-3**

RECOMENDACIÓN N.º Sat – 1 relativa a los enlaces Tierra-espacio para el servicio de radiodifusión por satélite	REC Sat-1/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 2 relativa a la radiación de armónicos de la frecuencia fundamental de las estaciones de radiodifusión por satélite	REC Sat-2/1
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 3 al CCIR, relativa a estudios de propagación en la banda de 12 GHz para el servicio de radiodifusión por satélite	REC Sat-3/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 4 al CCIR, relativa a las antenas transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite	REC Sat-4/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 5 al CCIR, relativa a los enlaces Tierra-espacio para el servicio de radiodifusión por satélite	REC Sat-5/1-3
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 6 al CCIR, relativa a las radiaciones no esenciales en el servicio de radiodifusión por satélite	REC Sat-6/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 7 al CCIR, relativa a la interdependencia entre el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición	REC Sat-7/1
RECOMENDACIÓN N.º Sat – 8 relativa a la convocación de una Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones encargada de la planificación detallada del servicio de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7-12,2 GHz en la Región 2 . . .	REC Sat-8/1-3
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 1 relativa a la elaboración de técnicas que contribuyan a reducir la congestión en las bandas de ondas decimétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)	REC Aer2-1/1
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 2 relativa a la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial	REC Aer2-2/1
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 3 relativa a la cooperación para la utilización eficaz de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial	REC Aer2-3/1-2

XL, b

RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 4 relativa a la transición del Plan actual al Plan revisado de adjudicación de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 y 17 970 kHz	REC Aer2-4/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 5 relativa a la inclusión de la banda 21 924-22 000 kHz en el Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) (Apéndice 27 Aer2 al Reglamento de Radiocomunicaciones)	REC Aer2-5/1-2
ANEXO Modificaciones que han de introducirse en el Apéndice 27 Aer2 y en las disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones	REC Aer2-5/3-6
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 6 relativa a la alineación de los textos francés, español e inglés del número 429 del Reglamento de Radiocomunicaciones	REC Aer2-6/1
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 7 relativa al número 27/123 del Apéndice 27 Aer2 – Subzona 5B	REC Aer2-7/1
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 8 a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979, con respecto a la inaplicabilidad de la Resolución N.º 13 al servicio móvil aeronáutico (R)	REC Aer2-8/1-2
RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 9 relativa a la correspondencia pública con las aeronaves.	REC Aer2-9/1-2
TABLA ANALITICA	1-

PREÁMBULO

1. La presente edición revisada de los Reglamentos de Radiocomunicaciones se publica bajo la responsabilidad del Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Se trata de un documento unificado en el que se recogen las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones de 1959 (Ginebra) y las revisiones parciales de los mismos efectuadas por:

- a) la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencia para las radiocomunicaciones espaciales, Ginebra, 1963 (denominada en adelante « Conferencia Espacial de 1963 »);
- b) la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan revisado de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1966 (denominada en adelante « Conferencia Aeronáutica de 1966 »);
- c) la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967 (denominada en adelante « Conferencia Marítima de 1967 »);
- d) la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971 (denominada en adelante « Conferencia Espacial de 1971 »);
- e) la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974 (denominada en adelante « Conferencia Marítima de 1974 »);
- f) la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977 (denominada en adelante « Conferencia para la Radiodifusión por Satélite de 1977 »), y
- g) la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978 (denominada en adelante « Conferencia Aeronáutica de 1978 »).

1.1 No se han incluido los números 1632 y 2165 relativos a la firma, ni las firmas que a ellos siguen en los Reglamentos de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), ni el texto del Protocolo Adicional a dichos Reglamentos. Tampoco se han reproducido las firmas ni los textos de los Protocolos Adicionales que figuran en las Actas Finales de la Conferencia Espacial de 1963 y de la Conferencia Aeronáutica de 1966, ni las firmas y textos de los Protocolos Finales contenidos en las Actas Finales de la Conferencia Marítima de 1967, de la Conferencia Espacial de 1971, de la Conferencia Marítima de 1974, de la Conferencia para la Radiodifusión por Satélite de 1977 y de la Conferencia Aeronáutica de 1978. Para estos detalles se debe consultar directamente el volumen en que se recogen los Reglamentos de Radiocomunicaciones de 1959 y las Actas Finales de las mencionadas Conferencias.

2. Los símbolos que seguidamente se relacionan indican que una adición, supresión o enmienda ha sido efectuada por alguna de las Conferencias:

- Spa** — Conferencia Espacial de 1963
- Aer** — Conferencia Aeronáutica de 1966
- Mar** — Conferencia Marítima de 1967
- Spa2** — Conferencia Espacial de 1971
- Mar2** — Conferencia Marítima de 1974
- Aer2** — Conferencia Aeronáutica de 1978

2.1 Cuando se trata de una disposición en cuya modificación ha intervenido más de una Conferencia, el símbolo inserto debajo de su número indica la última Conferencia que ha introducido un cambio.

2.2 En el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 10 kHz y 275 GHz (artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones), se ha colocado el símbolo correspondiente en lo alto de la página, debajo de la indicación de la gama de frecuencias cuando una de las conferencias arriba mencionadas ha modificado la atribución o las condiciones de utilización de alguna banda de la gama de frecuencias.

2.3 Cuando bajo el número de un apéndice figura un símbolo subrayado, significa que el apéndice ha sido añadido o completamente sustituido por la Conferencia que el símbolo representa; si el símbolo no está subrayado significa que el apéndice ha sido únicamente modificado.

En los textos de los apéndices no era factible insertar símbolos para indicar todas las modificaciones introducidas por las conferencias mencionadas. Por consiguiente no se ha incluido ningún símbolo en estos textos.

3. La Secretaría General ha actualizado algunas disposiciones ajustándolas a modificaciones introducidas por las Conferencias. En tales casos, el símbolo va acompañado de un asterisco.

3.1 Las referencias a disposiciones del Convenio han sido puestas en concordancia con las del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973).

4. No se ha modificado la numeración de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959), pero para las Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias posteriores se ha adoptado la siguiente numeración:

- a) Conferencia Espacial de 1963: N.º Spa 1, N.º Spa 2, N.º Spa 3, etc. *
- b) Conferencia Aeronáutica de 1966: N.º Aer 1, N.º Aer 2, N.º Aer 3, etc.
- c) Conferencia Marítima de 1967: N.º Mar 1, N.º Mar 2, N.º Mar 3, etc.
- d) Conferencia Espacial de 1971: N.º Spa2-1, N.º Spa2-2, N.º Spa2-3, etc.
- e) Conferencia Marítima de 1974: N.º Mar2-1, N.º Mar2-2, N.º Mar2-3, etc.
- f) Conferencia para la Radiodifusión por Satélite de 1977: N.º Sat-1, N.º Sat-2, N.º Sat-3, etc.
- g) Conferencia Aeronáutica de 1978: N.º Aer2-1, N.º Aer2-2, N.º Aer2-3, etc.

Las Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias posteriores figuran después de las de la Conferencia de 1959 y en el orden expuesto.

*) La numeración adoptada por la Conferencia Espacial de 1963 era: N.º 1A, N.º 2A, N.º 3A, etc.

5. Las páginas se han numerado independientemente por artículos, apéndices, Resoluciones y Recomendaciones, habiéndose utilizado para ello los siguientes símbolos:

- RR = Reglamento de Radiocomunicaciones
- RA = Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones
- AP = Apéndice
- RES = Resolución
- REC = Recomendación

Por ejemplo:

- RR5-14 = Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, página 14
- AP13A-20 = Apéndice 13A, página 20
- RES Mar 12-4 = Resolución N.º Mar 12, página 4

5.1 En el índice se indica el número total de páginas para cada tipo de información:

Por ejemplo:

- RR1-1/22 indica que el Artículo 1 tiene 22 páginas
- RR17-1 indica que el Artículo 17 sólo tiene una página
- RR19-1/15 indica que el Artículo 19 tiene, además de las páginas 1 a 15, dos páginas adicionales que son 6a y 6b.
- RR19-6a/6b

6. Se incluyen en la presente edición los textos de las siguientes notas:
- a) En el Artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones, una nota en la que se indican las series internacionales de distintivos de llamada asignadas provisionalmente por el Secretario General desde

1959 hasta el 15 de marzo de 1979, de conformidad con lo dispuesto en el número 749 de dicho Reglamento;

- b) En el Artículo 45 del Reglamento de Radiocomunicaciones, notas relativas a las fechas de entrada en vigor del de 1959 y de las disposiciones del mismo revisadas por las conferencias mencionadas en el precedente párrafo 1;
- c) En el Artículo 14 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, notas relativas a las fechas de entrada en vigor del de 1959 y de las disposiciones del mismo revisadas por las Conferencias Marítimas de 1967 y de 1974.

7. La Conferencia Marítima de 1974 modificó los títulos del Artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los Artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 10 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones excluyendo de ellos el servicio móvil marítimo, pero no se introdujeron modificaciones en los textos de dichos artículos. Por consiguiente, debe hacerse caso omiso de las disposiciones que figuran en esos textos relativas al servicio móvil marítimo [salvo de las contenidas en RA4 que se declaran de aplicación en RA4A]. Las disposiciones de dichos Artículos que se refieren al servicio móvil marítimo fueron revisadas y transferidas por la Conferencia Marítima de 1974 a los nuevos Artículos RR40A, RA1A, RA4A, RA5A, RA6A, RA7A y RA10A, respectivamente. Por otro lado, tampoco deben tenerse en cuenta las referencias al Reglamento Telegráfico que no concuerden con la nueva estructura dada al mismo o no tengan en consideración el hecho de que muchas de sus disposiciones han sido transferidas a las Instrucciones que forman parte de las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

- 26** *Dispersión troposférica:* Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de la troposfera.
- 27** *Dispersión ionosférica:* Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de la ionosfera.
- 28** *Servicio de radiodifusión:* Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general. Este servicio puede comprender emisiones sonoras, emisiones de televisión u otras clases de emisiones.
- 29** *Estación de radiodifusión:* Estación del servicio de radiodifusión.
- 30** *Servicio móvil:* Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.
- 31** *Estación terrestre:* Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.
- 32** *Estación móvil:* Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento, o mientras esté detenida en puntos no determinados.
- 33** *Servicio móvil aeronáutico:* Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.
- 34**
Spa *Estación aeronáutica:* Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada a bordo de un barco o de un satélite terrestre.
- 35**
Spa *Estación de aeronave:* Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave o de un vehículo aeroespacial.
- 36**
Mar2 *Servicio móvil marítimo:* Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas (véase el número 39A); embarcaciones y dispositivos de salvamento pueden asimismo participar en este servicio.

- 37** *Servicio de operaciones portuarias:* Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.
- 37A** *Servicio de movimiento de barcos:* Servicio móvil marítimo de seguridad distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.
- 38** *Estación costera:* Estación terrestre del servicio móvil marítimo.
- 38A** *Estación portuaria.* Estación costera del servicio de operaciones portuarias.
- 39** *Estación de barco:* Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco que no sea una embarcación o dispositivo de salvamento, y que no esté amarrado de manera permanente.
- 39A** *Estación de comunicaciones a bordo:* Estación móvil de baja potencia del servicio móvil marítimo destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.
- 40** *Transmisor de socorro de barco:* Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.
- 41** *Estación de embarcación o dispositivo de salvamento:* Estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los naufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

kHz
2 000—2 194
(Spa2) (Mar2)

RR5-19

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 000 — 2 045 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 193 195A	2 000 — 2 065 FIJO MÓVIL	
2 045 — 2 065 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 193 195A	FIJO MÓVIL	
2 065 — 2 170 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 193 195A	2 065 — 2 107 MÓVIL MARITIMO 200	
	2 107 — 2 170 FIJO MÓVIL	
2 170 — 2 194 MÓVIL (socorro y llamada) 201 201A		

200 En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las
Mar estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía sólo podrán efectuar emisiones de clase A3A o A3J, sin que la potencia de cresta exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065,0 kHz, 2 079,0 kHz, 2 082,5 kHz, 2 086,0 kHz, 2 093,0 kHz, 2 096,5 kHz, 2 100,0 kHz, 2 103,5 kHz.

201 La frecuencia de 2 182 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de
Mar llamada en radiotelefonía. En el artículo 35 se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 170-2 194 kHz.

RR5-20

201A Las frecuencias 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5680 kHz, 8 364 kHz,
Aer2 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor, para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso, las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kHz en torno a dichas frecuencias.

kHz
2 850—3 500

RR5-23

(Spa2) (Mar2)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 850—3 025	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 201A 205A	
3 025—3 155	MÓVIL AFRONÁUTICO (OR)	
3 155—3 200	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
3 200—3 230	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 202	
3 230—3 400	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 202	
3 400—3 500	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
3 500—3 800 AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	3 500-4 000 AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	3 500—3 900 AFICIONADOS FIJO MÓVIL
3 800—3 900 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE		206 207
3 900—3 950 MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		3 900—3 950 MÓVIL AERONÁUTICO RADIODIFUSIÓN
3 950—4 000 FIJO RADIODIFUSIÓN		3 950—4 000 FIJO RADIODIFUSIÓN

205A Las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en
Aer2 operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento pueden utilizar también las frecuencias portadoras (de referencia) de 3 023 kHz y de 5 680 kHz en las condiciones especificadas en los números 1326C y 1353B, respectivamente.

206 En Australia, la banda 3 500-3 700 kHz está atribuida al servicio de aficionados, y la banda 3 700-3 900 kHz está atribuida a los servicios fijo y móvil.

207 En la India, la banda 3 500-3 890 está atribuida a los servicios fijo y móvil, y la banda 3 890-3 900 kHz está atribuida al servicio de aficionados.

MHz
335,4-401
 (Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
335,4 - 399,9	FIJO MÓVIL 308A	
399,9 - 400,05	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 285C 311A	
400,05 - 400,15	FRECUENCIA PATRÓN POR SATÉLITE 312B 313 314	
400,15 - 401	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Telemedida de mantenimiento) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento) 313 314	

311A Spa2 En Bulgaria, Cuba, Grecia, Hungría, Indonesia, Irán, Kuwait, Líbano, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia, la banda 399,9 - 400,05 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil (véase la Recomendación N.º Spa 8).

312 SUP (Spa)

312A SUP (Spa2)

312B Spa2 En esta banda la frecuencia patrón es 400,1 MHz. Las emisiones deben restringirse a una banda de ± 25 kHz con respecto a la frecuencia.

313 Spa En Albania, Bulgaria, Grecia, Hungría, Polonia, República Árabe Unida, Yugoslavia, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 400,05-401 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

314 Spa En el Reino Unido, la banda 400,05-420 MHz está también atribuida al servicio de radiolocalización; pero entre 400,05 y 410 MHz, a título secundario, solamente.

MHz
401-406
 (Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
401 - 402	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (Telemida) 315A <i>Fijo</i> <i>Meteorología por satélite</i> (Tierra-espacio) <i>Móvil salvo móvil aeronáutico</i> 314 315 315B 315C 316	
402 - 403	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA <i>Fijo</i> <i>Meteorología por satélite</i> (Tierra-espacio) <i>Móvil salvo móvil aeronáutico</i> 314 315 315C 316	
403 - 406	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA <i>Fijo</i> <i>Móvil salvo móvil aeronáutico</i> 314 315 316	

315 En Francia, la banda 401-406 MHz está atribuida al servicio de ayudas a la meteorología.

315A Las estaciones espaciales que utilicen para telemida frecuencias de la banda
Spa 401-402 MHz podrán transmitir también en esta banda señales de seguimiento.

315B En Australia, el servicio de operaciones espaciales (telemida), en la banda
Spa 401-402 MHz, es un servicio secundario.

4 063 - 4 143,6 kHz
 6 200 - 6 218,6 kHz
 8 195 - 8 291,1 kHz
 12 330 - 12 429,2 kHz
 16 460 - 16 587,1 kHz
 22 000 - 22 124 kHz

448
Mar2

b) Estaciones costeras, telefonía en dúplex, (canales de dos frecuencias)

4 361 - 4 438 kHz
 6 514 - 6 525 kHz
 8 728,5 - 8 815 kHz
 13 107,5 - 13 200 kHz
 17 255 - 17 360 kHz
 22 624,5 - 22 720 kHz

A partir del 1.º de enero de 1978, las bandas antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

4 357,4 - 4 438 kHz
 6 506,4 - 6 525 kHz
 8 718,9 - 8 815 kHz
 13 100,8 - 13 200 kHz
 17 232,9 - 17 360 kHz
 22 596 - 22 720 kHz

449
Mar2

c) Estaciones de barco y estaciones costeras, telefonía en simplex (canales de una frecuencia) y comunicaciones entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias)

4 139,5 - 4 142,5 kHz
 6 210,4 - 6 216,5 kHz
 8 281,2 - 8 288 kHz
 12 421 - 12 431,5 kHz
 16 565 - 16 576 kHz
 22 094,5 - 22 112 kHz

A partir del 16 de julio de 1977, las siguientes bandas se utilizarán simultáneamente con las bandas antes mencionadas, y, a partir del 1.º de enero de 1978, las sustituirán:

4 143,6 - 4 146,6 kHz
6 218,6 - 6 224,6 kHz
8 291,1 - 8 297,3 kHz
12 429,2 - 12 439,5 kHz
16 587,1 - 16 596,4 kHz
22 124 - 22 139,5 kHz

450 SUP (Mar)

451 e) *Estaciones de barco, telegrafía de banda ancha, facsimil y*
Mar2 *sistemas especiales de transmisión*

4 146,6 - 4 162,5 kHz
4 166 - 4 170 kHz
6 224,6 - 6 244,5 kHz
6 248 - 6 256 kHz
8 300 - 8 328 kHz
8 331,5 - 8 343,5 kHz
12 439,5 - 12 479,5 kHz
12 483 - 12 491 kHz
16 596,4 - 16 636,5 kHz
16 640 - 16 660 kHz
22 139,5 - 22 160,5 kHz
22 164 - 22 192 kHz

451A
Mar2*

f) *Estaciones de barco*, transmisión de datos oceanográficos (véase la nota c) en el apéndice 15).

4 162,5 - 4 166 kHz
6 244,5 - 6 248 kHz
8 328 - 8 331,5 kHz
12 479,5 -12 483 kHz
16 636,5 -16 640 kHz
22 160,5 -22 164 kHz

451B
Mar2

g) *Estaciones de barco*, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, (frecuencias asociadas por pares con las del número **452C**)

4 170 - 4 177,25 kHz
6 256 - 6 267,75 kHz
8 343,5 - 8 357,25 kHz
12 491 - 12 519,75 kHz
16 660 - 16 694,75 kHz
22 192 - 22 225,75 kHz

451C
Mar2

ga) *Estaciones de barco*, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias no asociadas por pares)

4 177,25 - 4 179,75 kHz
6 267,75 - 6 269,75 kHz
8 297,3 - 8 300 kHz
8 357,25 - 8 357,75 kHz
12 519,75 - 12 526,75 kHz
16 694,75 - 16 705,8 kHz
22 225,75 - 22 227 kHz
25 076 - 25 090,1 kHz

RR7-10

452 *h) Estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1, llamada*
Mar2

4 179,75 - 4 187,2 kHz
6 269,75 - 6 280,8 kHz
8 359,75 - 8 374,4 kHz
12 539,6 - 12 561,6 kHz
16 719,8 - 16 748,8 kHz
22 227 - 22 247 kHz
25 070 - 25 076 kHz

452.1 SUP (Mar)

452A *ha) Estaciones de barco, llamada selectiva numérica*
Mar2

4 187,2 - 4 188 kHz
6 280,8 - 6 282 kHz
8 374,4 - 8 376 kHz
12 561,6 - 12 564 kHz
16 748,8 - 16 752 kHz
22 247 - 22 250 kHz

452B *hb) Estaciones de barco, telegrafía Morse de clase A1, trabajo*
Mar2

4 188 - 4 219,4 kHz
6 282 - 6 325,4 kHz
8 357,75 - 8 359,75 kHz
8 376 - 8 435,4 kHz
12 526,75 - 12 539,6 kHz
12 564 - 12 652,3 kHz
16 705,8 - 16 719,8 kHz
16 752 - 16 859,4 kHz
22 250 - 22 310,5 kHz
25 090,1 - 25 110 kHz

452C *hc)* Estaciones costeras, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, (frecuencias asociadas por pares con las del número **451B**)
Mar2

4 349,4 - 4 356,75 kHz
 6 493,9 - 6 505,75 kHz
 8 704,4 - 8 718,25 kHz
 13 070,8 - 13 099,75 kHz
 17 196,9 - 17 231,75 kHz
 22 561 - 22 594,75 kHz

452D *hd)* Estaciones costeras, llamada selectiva numérica

Mar2

4 356,75 - 4 357,4 kHz
 6 505,75 - 6 506,4 kHz
 8 718,25 - 8 718,9 kHz
 13 099,75 - 13 100,8 kHz
 17 231,75 - 17 232,9 kHz
 22 594,75 - 22 596 kHz

453 *i)* Estaciones costeras, telegrafía Morse de clase A1 y telegrafía de banda ancha facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa.
Mar2

4 219,4 - 4 349,4 kHz
 6 325,4 - 6 493,9 kHz
 8 435,4 - 8 704,4 kHz
 12 652,3 - 13 070,8 kHz
 16 859,4 - 17 196,9 kHz
 22 310,5 - 22 561 kHz

453.1 **SUP (Mar)**

453A (1A) Las frecuencias de las bandas 25 010-25 070 kHz, 25 110-
Mar 25 600 kHz y 26 100-27 500 kHz pueden asignarse a las estaciones costeras.

454-455 **SUP (Mar)**

456 § 13. (1) En el apéndice 17 y en el apéndice 17 Rev. se indican los
Mar2 canales radiotelefónicos del servicio móvil marítimo en las bandas de
frecuencias especificadas en los números **447**, **448** y **449**.

457 (2) El plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones
Mar2 costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas figura en el apéndice
25 MOD que seguirá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1977 inclu-
sive, y en el apéndice 25 Mar2 que entrará en vigor el 1.º de enero
de 1978. (Véase la Resolución N.º Mar2 – 12.)

Mar2 **Sección IVA. Servicio de movimiento de barcos**

457A Se procurará que el servicio de movimiento de barcos se
Mar2 explote únicamente en las frecuencias atribuidas al servicio móvil mari-
timo en la banda 156 a 174 MHz.

Sección V. Radiofaros marítimos

458 § 14. (1) Los valores de la relación de protección aplicables a
los radiofaros marítimos que funcionan en las bandas comprendidas
entre 285 y 325 kHz, se determinan a base de admitir que la potencia
radiada no excederá del valor necesario para obtener en el límite
del alcance la intensidad de campo deseada.

459 (2) El alcance diurno de los radiofaros a los que se refiere el
número **458**, viene definido por la condición de que, en el límite del
mismo, las intensidades de campo serán las siguientes :

460 (3) *Región 1*

- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados
al norte del paralelo 43° N;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados
entre los paralelos 43° N y 30° N;
- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados
entre los paralelos 30° N y 30° S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados
entre los paralelos 30° S y 43° S;
- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados
al sur del paralelo 43° S.

461 (4) *Región 2*

- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 31° N;
- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 31° N y 30° S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;
- 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

462 (5) *Región 3*

- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;
- 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;
- 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

463 (6) En la Región 1, la asignación de frecuencias a los radiofaros marítimos se basa en una separación de 2,3 kHz entre frecuencias adyacentes utilizadas para emisiones de clase A2.

464 (7) En la Región 1 se procurará que la profundidad de modulación no sea menor de un 70 %.

Sección VI. Servicio fijo

Generalidades

465 § 15. (1) Se ruega encarecidamente a las administraciones que, si es posible, a partir del 1.º de enero de 1970 dejen de utilizar, en el servicio fijo, las emisiones de radiotelefonía de doble banda lateral en las bandas inferiores a 30 MHz.

466 (2) Las emisiones de la clase F3 no están autorizadas en el servicio fijo en bandas inferiores a 30 MHz.

Elección de las frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policiaco.

467 § 16. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informes destinados a facilitar la captura de criminales, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdo especial concertado en virtud del artículo 31 del Convenio, entre las administraciones interesadas.

468 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

Elección de las frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas.

469 § 17. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informaciones referentes a la meteorología sinóptica, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdo especial concertado en virtud del artículo 31 del Convenio, entre las administraciones interesadas.

470 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

Spa2 **Sección VII. Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz**

Elección de ubicaciones y de frecuencias

470A § 18. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenales que funcionen en bandas compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenales y estaciones terrenales.

(Rev. 1979)

470AA§ 18A. (1) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisoras ¹, de los servicios fijo o móvil, que empleen valores máximos de potencia isotrópica radiada equivalente superiores a +35 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 10 GHz se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 2° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica ².

470AB (2) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones transmisoras ³, de los servicios fijo o móvil, que empleen valores máximos de potencia isotrópica radiada equivalente superiores a 45 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 y 15 GHz se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 1,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica ⁴.

470AC (3) En las bandas de frecuencias superiores a 15 GHz no existirán restricciones en lo que respecta a la dirección de máxima radiación de las estaciones de los servicios fijo o móvil.

470AA.1 ¹ Para su protección, conviene que las estaciones receptoras de los servicios fijo o móvil que funcionan en las bandas compartidas con servicios de radio-comunicación espacial (sentido espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones espaciales.

470AA.2 ² El Informe N.º 393 del C.C.I.R., última edición, contiene información sobre esta materia.

470AB.1 ³ Véase el número 470AA.1.
Spa2

470AB.2 ⁴ Véase el número 470AA.2
Spa2

Límites de potencia

470B § 19. (1) El nivel máximo de potencia isotropa radiada equivalente
Spa2 de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a +55 dBW.

470BA (1A) Cuando no sea posible cumplir con lo establecido en
Spa2 el número **470AA**, el nivel máximo de potencia isotropa radiada equivalente de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a:

+47 dBW en cualquier dirección que se aparte menos de 0,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios; o

+47 dBW a +55 dBW, según una escala lineal en decibelios (8 dB por grado), en cualquier dirección comprendida entre 0,5° y 1,5° con respecto a la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica ¹.

470C (2) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un
Spa2 transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 10 GHz, no será superior a +13 dBW.

470CA (2A) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un
Spa2 transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias superiores a 10 GHz, no excederá de +10 dBW.

470D (3) Los límites indicados en los números **470AA**, **470B**, **470BA**
Spa2 y **470C** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo

470BA.1 ¹ Véase el número **470AA.2**.
Spa2

por satélite y al servicio de meteorología por satélite, cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

2 655 - 2 690 MHz (para las Regiones 2 y 3)

5 800 - 5 850 MHz (para los países mencionados en el número 390)

5 850 - 5 925 MHz (para las Regiones 1 y 3)

5 925 - 6 425 MHz

7 900 - 7 975 MHz

7 975 - 8 025 MHz (para los países mencionados en el número 392H)

8 025 - 8 400 MHz

470DA (4) Los límites indicados en los números **470AB**, **470B** y **470CA Spa2** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

10,95 - 11,20 GHz (Región 1)

12,50 - 12,75 GHz (Regiones 1 y 2)

14,175 - 14,300 GHz (para los países mencionados en el número 407)

14,4 - 14,5 GHz

470DB (5) Los límites indicados en los números **470B** y **470CA Spa2** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

27,5 - 29,5 GHz

29,5 - 31,0 GHz (para el país mencionado en el número 409E)

Spa2 Sección VIII. Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz

Elección de ubicación y de frecuencias

470E § 20. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenas que funcionen en bandas de frecuencias compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenas y estaciones terrenales.

Límites de potencia

470F § 21. (1) Estaciones terrenas.
Spa2

470G (2) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en el número **Spa2 470H** ó **470GC**, la potencia isótropa radiada equivalente emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 15 GHz, no deberá exceder de los siguientes límites:

+40 dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura para $0 \leq \theta$

+40 +3 θ dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura para $0^\circ < \theta \leq 5^\circ$

siendo θ el ángulo de elevación (en grados) del horizonte visto desde el centro de radiación de la antena de la estación terrena. Este ángulo se considera positivo por encima del plano horizontal y negativo por debajo de dicho plano.

470GA (2A) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en el número **Spa2 470H** ó **470GD**, la potencia isótropa radiada equivalente emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en las bandas de frecuencias por encima de 15 GHz no deberá exceder los siguientes límites:

+64 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura para
 $0 \leq \theta$

+64 +3 θ dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura
 para $0^\circ < \theta \leq 5^\circ$

siendo θ el ángulo definido en el número **470G**.

470GB (2B) En el caso de ángulos de elevación del horizonte superiores
Spa2 a 5° no existirán limitaciones para la potencia isotrópica radiada
 equivalente emitida por una estación terrena hacia el horizonte.

470GC (2C) Como excepción a los límites indicados en el número **470G**,
Spa2 la potencia isotrópica radiada equivalente emitida hacia el horizonte
 por una estación terrena del servicio de investigación espacial
 (espacio lejano) no deberá exceder de +55 dBW en cualquier banda
 de 4 kHz de anchura.

470GD (2D) Como excepción a los límites indicados en el número
Spa2 **470GA**, la potencia isotrópica radiada equivalente emitida hacia el
 horizonte por una estación terrena del servicio de investigación
 espacial (espacio lejano) no deberá exceder de +79 dBW en cualquier
 banda de 1 MHz de anchura.

470H (3) Los límites indicados en los números **470G**, **470GA**, **470GC**
Spa2 y **470GD** según el caso, podrán excederse, en 10 dB como máximo.
 Sin embargo, cuando la zona de coordinación resultante se extienda
 al territorio de otro país, dicho aumento deberá estar sujeto a la
 aprobación de la administración de este país.

470I SUP (Spa2)

470J (3A) Los límites indicados en el número **470G** se aplican en las
Spa2 siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para la trans-
 misión de estaciones terrenas al servicio fijo por satélite y al servicio
 de exploración de la Tierra por satélite, especialmente al servicio
 de meteorología por satélite, cuando dichas bandas están compar-
 tidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

- 2 655 - 2 690 MHz (Regiones 2 y 3)
- 4 400 - 4 700 MHz
- 5 800 - 5 850 MHz (para los países mencionados en el número 390)
- 5 850 - 5 925 MHz (Regiones 1 y 3)
- 5 925 - 6 425 MHz
- 7 900 - 7 975 MHz
- 7 975 - 8 025 MHz (para los países mencionados en el número 392H)
- 8 025 - 8 400 MHz
- 10,95 - 11,20 GHz (Región 1)
- 12,50 - 12,75 GHz (Regiones 2 y 3 y para los países mencionados en el número 405BD)
- 14,175 - 14,300 GHz (para los países mencionados en el número 407)
- 14,4 - 14,5 GHz

470JA (3B) Los límites especificados en el número **470GA** se aplican **Spa2** en la siguiente banda de frecuencias, que está atribuida, para la transmisión de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite, cuando está compartida con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

27,5 - 29,5 GHz

Ángulo mínimo de elevación

470K § 22. (1) Estaciones terrenas.
Spa2

470L (2) Las antenas de las estaciones terrenas no podrán utilizarse **Spa2** para la transmisión con ángulos de elevación inferiores a 3°. medidos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima, salvo acuerdo entre las administraciones interesadas o aquéllas cuyos servicios puedan ser afectados. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizará el valor antes citado a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dicho valor.

470LA (2A) Como excepción a lo dispuesto en el número **470L**, las **Spa2** antenas de las estaciones terrenas del servicio de investigación espacial (espacio cercano), no deberán utilizarse para transmisión con ángulos de elevación inferiores a 5°, ni en el servicio de investigación espacial (espacio lejano) con ángulos de elevación inferiores a 10°, medidos ambos ángulos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizarán los valores antes citados a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dichos valores.

470M SUP (Spa2)

Spa2 *Límites de la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales*

470N § 23. (1) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 690 MHz
Spa2 y 1 700 MHz.

470NA a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, o por reflexión en un satélite pasivo, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de -133 dBW/m² en cualquier banda de 1,5 MHz de anchura. Este límite se refiere a la densidad del flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

470NB b) El límite indicado en el número **470NA** se aplica a la banda de frecuencias mencionada en el número **470NC**, que está atribuida, para la transmisión de estaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite, y especialmente al servicio de meteorología por satélite, cuando esta banda está compartida, con igualdad de derechos, con el servicio de ayudas a la meteorología :

470NC
Spa2

1 690 - 1 700 MHz

470ND (2) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 670 MHz
Spa2 y 2 535 MHz.

470NE
Spa2

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, o por reflexión en un satélite pasivo, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

— 154 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

— $154 + \frac{\delta - 5}{2}$ dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

— 144 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

470NF
Spa2

b) Los límites indicados en el número **470NE** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **470NG**, que están atribuidas, para la transmisión de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radio-comunicación espacial:

— servicio de exploración de la Tierra por satélite y, especialmente, el servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)

— servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)

— servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

470NG**Spa2**

1 670 - 1 690 MHz

1 690 - 1 700 MHz (para los países mencionados en el número **354A**)

1 700 - 1 710 MHz

1 770 - 1 790 MHz (para los países mencionados en el número **356AA**)

2 200 - 2 290 MHz

2 290 - 2 300 MHz

2 500 - 2 535 MHz

470NGA**Spa2**

- c) Los valores de la densidad de flujo de potencia especificados en el número **470NE** se han calculado con miras a proteger al servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando en las bandas enumeradas en el número **470NG** se explote un servicio fijo que utilice dispersión troposférica y la separación de frecuencias sea insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

470NH**Spa2**

- (3) Límites de densidad de flujo de potencia entre 2 500 MHz y 2 690 MHz.

470NI**Spa2**

- a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los siguientes valores:

-152 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$$-152 + \frac{3(\delta - 5)}{4} \text{ dBW/m}^2 \text{ en cualquier banda de 4 kHz}$$

de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-137 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

470NJ
Spa2

b) Los límites indicados en el número **470NI** se aplican en la banda de frecuencias

2 500 - 2 690 MHz

compartida por el servicio de radiodifusión por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil.

470NK
Spa2

c) Los valores de densidad de flujo de potencia especificados en el número **470NI** se han calculado con miras a proteger el servicio fijo que funciona en visibilidad directa. Cuando, en la banda mencionada en el número **470NJ**, se explote un servicio fijo que utilice dispersión troposférica, y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

470NL (4) Límites de densidad de flujo de potencia entre 3 400 MHz
Spa2 y 7 750 MHz.

470NM a) La densidad de flujo de potencia producida en la super-
Spa2ficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, o por reflexión en un satélite pasivo, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

— 152 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

— $152 + \frac{\delta - 5}{2}$ dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

— 142 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

470NN b) Los límites indicados en el número **470NM** se aplican
Spa2 en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **470NO**, que están atribuidas, para la transmisión de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radio-comunicación espacial:

— servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

— servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

470NO 3 400 - 4 200 MHz
Spa2 7 250 - 7 300 MHz (para los países mencionados en el número **392G**)
7 300 - 7 750 MHz

470NP (5) Límites de densidad de flujo de potencia entre 8 025 MHz
Spa2 y 11,7 GHz.

470NQ a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, o por reflexión en un satélite pasivo, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

—150 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

— $150 + \frac{\delta - 5}{2}$ dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

—140 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

470NR b) Los límites indicados en el número **470NQ** se aplican
Spa2 en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **470NS**, que están atribuidas, para la transmisión de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radio-comunicación espacial:

— servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio- Tierra)

- servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)
- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

470NS	8 025 - 8 400 MHz
Spa2	8 400 - 8 500 MHz ·
	10,95 - 11,20 GHz
	11,45 - 11,70 GHz

470NT (6) Límites de densidad de flujo de potencia entre 12,50 GHz y
Spa2 12,75 GHz.

470NU a) La densidad de flujo de potencia producida en la super-
Spa2ficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, o por reflexión en un satélite pasivo, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

— 148 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

— $148 + \frac{\delta - 5}{2}$ dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

— 138 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad del flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

470NV
Spa2

b) Los límites indicados en el número **470NU** se aplican en la banda de frecuencias indicada en el número **470NW**, que está atribuida, para la transmisión de estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite cuando dicha banda está compartida, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

470NW
Spa2

12,50 - 12,75 GHz (Región 3 y en los países mencionados en el número **405BD**)

470NX
Spa2

(7) Límites de densidad de flujo de potencia entre 17,7 GHz y 22,0 GHz.

470NY
Spa2

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial o por reflexión en un satélite pasivo, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los siguientes valores:

—115 dBW/m² en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

— $115 + \frac{\delta - 5}{2}$ dBW/m² en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

—105 dBW/m² en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

470NZ
Spa2

b) Los límites indicados en el número **470NY** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **470NZA**, que están atribuidas, para la transmisión de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

470NZA	17,7 - 19,7 GHz
Spa2	21,2 - 22,0 GHz

470NZA (8) Los límites indicados en los números **470NA**, **470NE**,
Spa2 **470NI**, **470NM**, **470NQ**, **470NU** y **470NY** podrán rebasarse en los territorios de aquellos países cuyas administraciones hayan dado previamente su acuerdo a este respecto.

470O — 470U SUP (Spa2)

Spa2 **Sección IX. Servicios de radiocomunicación espacial**

Cesación de las emisiones

470V § 24. Las estaciones espaciales deberán estar dotadas de dispositivos que aseguren la cesación inmediata, por telemando, de sus emisiones radioeléctricas siempre que sea necesario en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.
Spa2

Spa2 *Medidas contra las interferencias entre sistemas de satélites geoestacionarios y sistemas de satélites no sincrónicos de órbita inclinada*

470VA § 25. Las estaciones espaciales no geoestacionarias del servicio **Spa2** fijo por satélite deberán cesar sus emisiones o reducirlas a un nivel despreciable, y las estaciones terrenas que comunican con ellas deberán cesar sus emisiones cuando sea insuficiente la separación angular entre satélites no geoestacionarios y geoestacionarios y se produzca interferencia de nivel inaceptable ¹ a los sistemas espaciales de satélites geoestacionarios explotados de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Spa2 *Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales* ²

470VB § 26. Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites **Spa2** geoestacionarios:

470VC — deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 1^\circ$ **Spa2** de longitud con relación a su posición nominal; pero se tratará de reducir esta tolerancia a $\pm 0,5^\circ$ ó menos;

470VD — deben mantenerse en posición a menos de $\pm 1^\circ$ **Spa2** de longitud con relación a su posición nominal, cualquiera que sea la causa de la variación de su posición;

470VA.1 ¹ El nivel de interferencia inaceptable se determinará por acuerdo entre las **Spa2** administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

Spa2 ² En el caso de estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geosincrónicos cuya órbita tenga una inclinación superior a 5° , las tolerancias de posición se referirán al punto nodal.

470VE — sin embargo, no será necesario que se observen los límites indicados en el número **470VD** mientras la red **Spa2** de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable¹ a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número **470VD**.

Spa2 *Precisión de orientación de las antenas de satélites geoestacionarios*

470VF § 27. La orientación en la dirección de máxima radiación de **Spa2** todo haz dirigido hacia la Tierra de una antena instalada en un satélite geoestacionario ha de poder mantenerse dentro de los valores que se indican a continuación:

10% de la abertura del haz entre puntos representativos de la mitad de potencia, con relación a la dirección de orientación nominal, o

0,5° con relación a la dirección de orientación nominal,

debiendo tomarse el valor que resulte mayor. Esta disposición se aplicará únicamente cuando el haz esté destinado a asegurar una cobertura menor que la global.

Cuando el haz no sea simétrico con relación al eje de máxima radiación, la tolerancia en cualquier plano que contenga este eje se referirá a la abertura del haz entre puntos de media potencia en dicho plano.

Esta precisión sólo se mantendrá si fuese necesaria para evitar interferencias de nivel inaceptable² a otros sistemas.

470VE.1 ¹ El nivel de interferencia inaceptable se determinará por acuerdo entre **Spa2** las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

470VF.1 ² El nivel de interferencia inaceptable se determinará por acuerdo entre **Spa2** las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

Spa2 *Densidad de flujo de potencia en la órbita de los satélites geoestacionarios*

470VG § 28. En la banda de frecuencias 8 025 a 8 400 MHz, que el **Spa2** servicio de exploración de la Tierra por satélite, utilizando satélites no geoestacionarios, comparte con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), o con el servicio de meteorología por satélite (Tierra-espacio), la máxima densidad de flujo de potencia producida en la órbita de los satélites geoestacionarios por cualquier estación espacial del servicio de exploración de la Tierra por satélite no deberá exceder de -174 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

549A (4) Toda asignación de frecuencia de recepción a una
Mar2 estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión des-
favorable respecto de las disposiciones del número **548A** se
examinará de acuerdo con las disposiciones de los números **520** y
521. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las
disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

550 SUP (Mar2)

551 (5) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación
Mar2 costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión favorable res-
pecto de las disposiciones del número **548A** pero desfavorable respecto
de las del número **548B** se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir
en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de
la sección III del presente artículo.

552 § 21. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de
frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R)
en las bandas entre 2 850 kHz y 17 970 kHz atribuidas exclusivamente
a este servicio (véase el número 500).*

553 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el
número **552** con el fin de determinar:

553A *aa)* si la notificación está conforme con las disposiciones del número **501**;
Aer2

554 *a)* si la frecuencia notificada corresponde a una de las especificadas
Aer en la columna 1 del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio
móvil aeronáutico (R) que figura en el apéndice 27 (parte II, sección
II, artículo 2), o bien si la asignación resulta de un cambio autoriza-
do de la clase de emisión y si la anchura de banda necesaria para la
nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el
apéndice 27;

555 *b)* si se han respetado las limitaciones de utilización especifi-
cadas en la columna 3 del Plan;

556 *c)* si la notificación se atiene a los principios técnicos del Plan ex-
Aer puestos en el apéndice 27;

557 d) si la zona de utilización está dentro de los límites de las zonas de rutas aéreas indicadas en la columna 2 del Plan;

557A (2A) Una notificación que no esté conforme con las disposiciones **Aer2** del número 553A se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números 520 y 521. La fecha que ha de inscribirse en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

558 (3) Cuando una notificación esté conforme con las disposiciones **Aer2** de los números 553A a 556, pero no con las del número 557, la Junta examinará si para las adjudicaciones del Plan está asegurada la protección especificada en el apéndice 27 Aer2 (parte I, sección II A, punto 5). Al proceder así, la Junta admite que la frecuencia se utilizará de conformidad con las «condiciones para la compartición entre zonas», tal y como se especifican en el Apéndice 27 Aer2 (parte I, sección II B, punto 4).

559 SUP (Aer)

560 (4) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número 552 **Aer** se inscribirá en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

561 § 22. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número 500).*

562 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 561 con el fin de determinar:

563 a) si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones primarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice 26, así como con las condiciones especificadas en dicho apéndice (partes III y IV);

- 564** b) si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones secundarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice 26, o si satisface los requisitos previstos para las adjudicaciones secundarias, y si cumple las condiciones especificadas en este mismo apéndice (parte III, sección II, párrafo 4, punto d), y parte IV). Al aplicar estas disposiciones, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará de día;
- 565** c) si la asignación es el resultado de un cambio autorizado de clase de emisión, si la anchura de banda ocupada por la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice 26 (parte III, sección II, puntos 1 y 2), y si la asignación satisface las condiciones requeridas para una adjudicación primaria o secundaria del Plan, aunque la frecuencia pueda no corresponder numéricamente a una de las frecuencias especificadas en el Plan.
- 566** (3) Al examinar tales notificaciones, la Junta deberá hacer uso de los criterios técnicos que figuran en el apéndice 26 (parte III).
- 567** (4) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número **561** se inscribirá en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
- 568** § 23. (1) *Asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión (véase el número 500).*
- 569** (2) Cuando la Junta haya establecido, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, el « Horario de radiodifusión por ondas decamétricas » para una estación determinada del año, lo comparará con las inscripciones del Registro, a fin de determinar si cada una de las asignaciones de frecuencia incluidas en este Horario corresponde a una asignación de frecuencia inscrita en el Registro a nombre de la administración interesada.

570 (3) En el caso en que una asignación de frecuencia que figure en el Horario correspondiente a una estación determinada del año no esté incluida en ninguna inscripción del Registro, esta asignación de frecuencia se considerará como notificada y la Junta procederá, sin más examen, a su inscripción en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta del proyecto de horario estacional.

Spa2 Subsección IIB. Procedimiento a seguir en los casos de estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente como de una estación terrena para la cual la coordinación ha sido efectuada o iniciada

570AA § 23A. La Junta examinará cada notificación:
Spa

570AB a) En cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las relativas al procedimiento de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);
Spa2

570AC b) En cuanto a su conformidad con las disposiciones del número **492A** relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas.
Spa

570AD c) Cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio realizado por una estación terrena de recepción para la cual exista inscrita en el Registro una asignación de frecuencia que esté conforme con las disposiciones del número **639BM**, siempre que la asignación de frecuencia correspondiente de la estación transmisora espacial no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número **501** ó **570AB**, según el caso.
Spa2

Nota de la Secretaría General

Desde 1959 y hasta el 15 de Marzo de 1979, las siguientes series de distintivos de llamada han sido atribuidas provisionalmente con arreglo al número 749:

Series de distintivos	Atribuidas a :	Series de distintivos	Atribuidas a :
A2A-A2Z	Botswana (República de)	H3A-H3Z	Panamá (República de)
A3A-A3Z	Tonga (Reino de)	H4A-H4Z	Salomón (Islas)
A4A-A4Z	Omán (Sultanía de)	H6A-H7Z	Nicaragua
A5A-A5Z	Bhután (Reino de)	J2A-J2Z	Djibouti (República de)
A6A-A6Z	Emiratos Árabes Unidos	J3A-J3Z	Granada
A7A-A7Z	Qatar (Estado de)	J4A-J4Z	Grecia
A8A-A8Z	Liberia (República de)	J5A-J5Z	Guinea-Bissau (República de)
A9A-A9Z	Bahrein (Estado de)	J6A-J6Z	Santa Lucía
C2A-C2Z	Nauru (República de)	J7A-J7Z	Dominica
C3A-C3Z	Andorra (Principado de)	L2A-L9Z	Argentina (República)
C4A-C4Z	Chipre (República de)	P2A-P2Z	Papua Nueva Guinea
C5A-C5Z	Gambia (República de)	P3A-P3Z	Chipre (República de)
C6A-C6Z	Bahamas (Commonwealth de las)	P4A-P4Z	Antillas neerlandesas
* C7A-C7Z	Organización Meteorológica Mundial	P5A-P9Z	República Popular Democrática de Corea
C8A-C9Z	Mozambique	S2A-S3Z	Bangladesh (República Popular de)
D2A-D3Z	Angola	S6A-S6Z	Singapur (República de)
D4A-D4Z	Cabo Verde (República de)	S7A-S7Z	Seychelles (República de)
D5A-D5Z	Liberia (República de)	S8A-S8Z	1)
D6A-D6Z	Comoras (República Federal e Islámica de las)	S9A-S9Z	Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)
D7A-D9Z	Corea (República de)		
H2A-H2Z	Chipre (República de)		

1) En septiembre de 1976 la República Sudafricana pidió una serie de distintivos de llamada para el Transkei.

Series de distintivos	Atribuidas a :	Series de distintivos	Atribuidas a :
TJA-TJZ	Camerún (República Unida del)	5WA-5WZ	Samoa occidental
TLA-TLZ	Centrafricana (República)	5XA-5XZ	Uganda (República de)
TNA-TNZ	Congo (República Popular del)	5YA-5ZZ	Kenya (República de)
TRA-TRZ	Gabonesa (República)	6VA-6WZ	Senegal (República del)
TSN-TSZ	Túnez	6XA-6XZ	Malgache (República)
TTA-TTZ	Chad (República del)	6YA-6YZ	Jamaica
TUA-TUZ	Costa de Marfil (República de la)	6ZA-6ZZ	Liberia (República de)
TYA-TYZ	Dahomey (República de)	7OA-7OZ	Yemen (República Democrática Popular del)
TZA-TZZ	Mali (República del)	7PA-7PZ	Lesotho (Reino de)
T2A-T2Z	Tuvalu	7QA-7QZ	Malawi
XTA-XTZ	Alto Volta (República del)	7RA-7RZ	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
Y2A-Y9Z	República Democrática Alemana	7TA-7YZ	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
3BA-3BZ	Mauricio	8OA-8OZ	Botswana (República de)
3CA-3CZ	Guinea Ecuatorial (República de)	8PA-8PZ	Barbada
3DA-3DM	Suazilandia (Reino de)	8QA-8QZ	Maldivas (República de las)
3DN-3DZ	Fiji	8RA-8RZ	Guayana
3EA-3FZ	Panamá (República de)	9HA-9HZ	Malta (República de)
5BA-5BZ	Chipre (República de)	9IA-9JZ	Zambia (República de)
5HA-5IZ	Tanzania (República Unida de)	9LA-9LZ	Sierra Leona
5NA-5OZ	Nigeria (República Federal de)	9UA-9UZ	Burundi (República de)
5RA-5SZ	Malgache (República)	9VA-9VZ	Singapur (República de)
5TA-5TZ	Mauritania (República Islámica de)	9WA-9WZ	Malasia
5UA-5UZ	Niger (República del)	9XA-9XZ	Ruandesa (República)
5VA-5VZ	Togolesa (República)	9YA-9ZZ	Trinidad y Tobago

- 969A** (3) Las estaciones móviles podrán utilizar las frecuencias porta-
Aer 2 doras (de referencia) aeronáuticas de 3 023 kHz y de 5 680 kHz para
 fines de coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento en
 el lugar de un siniestro, así como para las comunicaciones entre dichas
 estaciones y las estaciones terrestres participantes, de conformidad con
 cualquier acuerdo especial que rija el servicio móvil aeronáutico (véanse
 los números 1326C y 1353B).

Sección III. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía

- 970** § 12. Las estaciones de barco provistas de aparatos radiotelegrá-
Mar 2 ficos destinados al tráfico normal de telegrafía Morse deberán estar
 dotadas de dispositivos que, sin maniobra de conmutación, permitan
 pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa. Además, convendrá
 que tales estaciones puedan realizar la escucha en la frecuencia de
 recepción durante los periodos de transmisión.

- 971** **SUP (Mar)**

Bandas comprendidas entre 405 y 535 kHz

- 972** § 14. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que
 funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre 405 y
 535 kHz, deberán estar provistos de dispositivos que permitan ob-
 tener fácilmente una reducción notable de la potencia.
- 973** § 15. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radio-
 telegráficos para trabajar en las bandas autorizadas entre 405 y 535
 kHz deberán estar en condiciones de:

- 974** a) transmitir emisiones de clase A2 o A2H y recibir emi-
Mar siones de clases A2 y A2H en la frecuencia portadora de
500 kHz;
- 975** b) transmitir, además, emisiones de clase A1 y de clase A2
Mar o A2H en dos frecuencias de trabajo, por lo menos:
- 976** c) recibir, además, emisiones de clases A1, A2 y A2H en
Mar todas las demás frecuencias necesarias para la realización
de su servicio.

977 § 16. Las disposiciones de los números **975** y **976** no se
aplican a los equipos previstos únicamente para fines de socorro,
urgencia y seguridad.

Bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz

978 § 17. En la Región 2, toda estación radiotelegráfica de barco que
Mar utilice frecuencias de la banda 2 089,5-2 092,5 kHz para la llamada y la
respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia de las ban-
das autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz.

Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

979 § 18. En las estaciones de barco, todos los equipos previstos
para utilizar emisiones de clase A1 en las bandas autorizadas, com-
prendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, deberán reunir las condiciones
siguientes :

- 980** a) permitir el empleo de dos frecuencias de trabajo, por
Mar2* lo menos, en cada una de las bandas necesarias para
efectuar su servicio, además de una frecuencia de la
banda de llamada (véase el número 1200);
- 981** b) los cambios de frecuencia de los equipos transmisores
Mar deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible y
en todo caso en menos de quince segundos;

1013 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán transmitirse más de tres veces, cada uno, pero sin superar las diez. En tal caso, se transmitirán, en secuencias alternadas, los distintivos de llamada de las estaciones llamada y que llama, hasta un total de veinte distintivos de llamada. (Ejemplo : ABC ABC de WXYZ WXYZ o ABC ABC ABC de WXYZ WXYZ WXYZ) Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos y no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.

1013A (3) El procedimiento descrito en los números **1012** y **1013** no **Mar2** es aplicable al servicio móvil marítimo.

1013AA (4) Cuando en el servicio móvil marítimo se emplee la llamada **Mar2** selectiva especificada en la sección I del artículo 28A, se seguirá el procedimiento descrito en los números **999B**, **999C** y **999D**.

1013AB (5) Cuando en el servicio móvil marítimo se emplee la llamada **Mar2** selectiva numérica, se observarán las disposiciones del número **999F**.

Mar2 *Procedimiento de llamada del servicio móvil marítimo – Telegrafía Morse*

1013B § 6A. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

Mar2

- el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo;
- la información exigida en el número **1016A** y, según el caso, en los números **1020A** y **1021**;
- la letra K.

1013C (2) Para la llamada normal, previa observancia de lo dispuesto **Mar2** en el número **1162**, podrá transmitirse dos veces la llamada indicada en el número **1013B**, con un intervalo no inferior a un minuto, después de lo cual no podrá repetirse la llamada hasta que haya transcurrido un intervalo de tres minutos.

1013D 1013E 1013E.1 SUP (Mar2)

Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias

1014 § 7. (1) Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.

1015 (2) Las estaciones de barco que llamen a una estación costera en una de las bandas de frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo, entre 4 000 y 27 500 kHz, utilizarán una frecuencia de la banda de llamada reservada especialmente a este efecto.

1015A (3) No obstante, cuando se utilicen sistemas telegráficos de **Mar2** impresión directa u otros similares en alguna de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, la llamada podrá hacerse, previo acuerdo, en una de las frecuencias de trabajo disponibles para tales sistemas.

Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico

1016 § 8. (1) Salvo en el servicio móvil marítimo, la llamada, tal como se **Mar2** define en los números **1012** y **1013**, deberá ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

1016A (1A) En el servicio móvil marítimo la llamada, tal como se **Mar2** define en el número **1013B**, deberá comprender la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

1017 (2) Por excepción a esta regla, cuando en el servicio móvil
Mar aeronáutico la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que:

1018 a) si la estación que llama es una estación terrestre, ésta
Mar propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el documento apropiado;

1019 b) si la estación que llama es una estación móvil, la
estación llamada deberá elegir la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, entre las frecuencias en que pueda transmitir la estación que llama.

1019A (3) Cuando en el servicio móvil marítimo la llamada de una
Mar2 estación costera no comprenda la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que la estación costera se propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

Mar2 *Indicación de prioridad, del motivo de la llamada y de la transmisión de radiotelegramas por series*

1020 § 9. (1) Salvo en el servicio móvil marítimo, cuando la estación que
Mar2 llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

1020A (1A) En el servicio móvil marítimo la estación que llama trans-
Mar2 mitirá la abreviatura reglamentaria, después de las señales preparatorias precedentemente mencionadas, para indicar que se trata de un mensaje con prioridad distinto de los mensajes de socorro, urgencia o seguridad (véase el número **1496A**) y para indicar el motivo de la llamada.

1021 (2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir
sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

Procedimiento de respuesta a la llamada

1022 § 10. La respuesta a la llamada, salvo en el servicio móvil marí-
Mar2 timo, se transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces, a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

1022A § 10A. En el servicio móvil marítimo la respuesta a la llamada se
Mar2 transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

Frecuencia que deberá utilizarse para la respuesta

1023 § 11. (1) Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento,
Mar para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

1024-1026 SUP (Mar)

Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico

1027 § 12. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la esta-
 ción que llama, transmitirá :

- 1028** a) la respuesta a la llamada;
- 1029** b) la abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama;
- 1030** c) las indicaciones a que se refiere el número 1038, si ha lugar;
- 1031** d) si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra
Mar2 indicativa de la intensidad o de la inteligibilidad de las señales recibidas o ambas (véanse el apéndice 13 para el

servicio móvil aeronáutico y el apéndice 13A para el servicio móvil marítimo);

- 1032** **Mar2** e) la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.
- 1033** (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá :
- 1034** a) la respuesta a la llamada;
- 1035** b) la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión, y
- 1036** c) eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número **1038**.
- 1037** (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que deba emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

Respuesta a la petición de transmisión por series

- 1038** § 13. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número **1021**), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.

Dificultades en la recepción

- 1039** § 14. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números **1027** a **1032**, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal **•—•••**(espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.

- 1040** (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

Sección IV. Curso del tráfico

Frecuencia de tráfico

- 1041** § 15. (1) En general, cada estación móvil transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

- 1042** (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

- 1043** (3) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el artículo 32), en las frecuencias reservadas para la llamada.

- 1044** (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia o
Mar2 en una clase de emisión distinta de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de:

- el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.

- 1045** (5) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencias y clase de emisión en que se hizo la llamada, a la citada transmisión precederá, siempre que sea necesario :
- el distintivo de llamada de la estación llamada;
 - la palabra DE;
 - el distintivo de llamada de la estación que llama.

Numeración por series diarias

- 1046** § 16. (1) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco y los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.
- 1047** (2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

Radiotelegramas extensos

- 1048** § 17. (1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.
- 1049** (2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro, y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.
- 1050** (3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal - - - - - (?), que significa « ¿Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora? » Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.

Suspensión del tráfico

- 1051** § 18. Cuando una estación móvil que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación terrestre cause interferencia a las transmisiones de dicha estación terrestre, aquélla suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.

Sección V. Fin del tráfico y del trabajo*Señal de fin de transmisión*

- 1052** § 19. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal **•••••** (fin de transmisión), seguida de la letra K.
- 1053** (2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal **•••••** (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.


Acuse de recibo

- 1054** § 20. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente :
- el distintivo de llamada de la estación transmisora;
 - la palabra DE;
 - el distintivo de llamada de la estación receptora;
 - la letra R seguida del número del radiotelegrama,

 - la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.
- 1055** (2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véanse los números **1041** y **1042**).

Señal de fin de trabajo

- 1056** § 21. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal **••••••••** (fin de trabajo).

- 1057** (2) La señal  (fin de trabajo) se utilizará también:
- al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas;
 - al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

Sección VI. Dirección del trabajo

- 1058** § 22. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número 1000).
- 1059** § 23. En las comunicaciones entre estación terrestre y estación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones dadas por la estación terrestre para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.
- 1060** § 24. En las comunicaciones entre estaciones móviles, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número 1059. Sin embargo, en caso de que una estación terrestre considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones móviles, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación terrestre.

Sección VII. Ensayos

- 1061** § 25. Cuando a una estación móvil le sea necesario emitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.
- 1062** § 26. Cuando una estación del servicio móvil tenga necesidad de emitir señales de ensayo, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de ensayo.

B. Llamada y respuesta

- 1160** § 22. (1) Para establecer la comunicación con una estación de servicio
Mar2 móvil marítimo, las estaciones de barco o de aeronave utilizarán una frecuencia de llamada apropiada de una de las bandas que se indican en el número 1174.
- 1161** (2) Las frecuencias de las bandas de llamada en telegrafía
Mar2 Morse de clase A1 se asignarán a las estaciones móviles con arreglo a lo dispuesto en los números 1176A a 1179.
- 1162** § 23. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones móviles se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones móviles, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.
- 1162A** § 23A. A fin de reducir al mínimo la interferencia en los canales
Mar2 comunes de llamada, éstos sólo se utilizarán cuando un barco no pueda emplear una frecuencia de llamada, dentro del grupo apropiado, designada como canal de recepción de la estación con que desea comunicar, o cuando la estación costera haya indicado que sólo mantiene escucha en los canales comunes de llamada.
- 1163** § 24. (1) En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las estaciones costeras utilizarán para la llamada su frecuencia normal de trabajo, la cual figurará en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras (véase el número 1173).
- 1164** (2) Cuando sea prácticamente posible, las estaciones costeras transmitirán sus llamadas a horas determinadas, en forma de listas de llamadas, en la frecuencia o frecuencias indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras (véanse los números 1067 y 1069).

1164A § 24A.(1) Las frecuencias que se asignen a las estaciones costeras
Mar2 que utilizan las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz para la llamada selectiva numérica estarán comprendidas dentro de los límites siguientes (véase también el número **1238D**):

4 356,75 - 4 357,4	kHz
6 505,75 - 6 506,4	kHz
8 718,25 - 8 718,9	kHz
13 099,75 - 13 100,8	kHz
17 231,75 - 17 232,9	kHz
22 594,75 - 22 596	kHz

1164B (2) Las frecuencias atribuidas exclusivamente a la llamada
Mar2 selectiva numérica en las bandas indicadas en el número **1164A** (véase el número **1238D**) podrán asignarse a cualquier estación de barco para su explotación de conformidad con lo dispuesto en el número **999F**.

1165 § 25. La frecuencia de respuesta a una llamada efectuada en una de las bandas del servicio móvil marítimo será (a menos que la estación que haya llamado indique otra) la siguiente :

1166 a) para una estación móvil, una de las frecuencias de llamada
Mar2 que le estén asignadas en la misma banda de acuerdo con el número **1162A**;

1167 b) Para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo de la banda en que haya sido llamada.

1168 § 26. Para cada estación costera, las administraciones indicarán
Mar2 cuáles son las bandas de llamada de los barcos y los canales de recepción de las estaciones costeras en que efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en hora media de Greenwich (TMG). Estos datos se insertarán en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1168A § 26A. Excepcionalmente, una estación costera podrá indicar que **Mar2** hace la escucha de frecuencias de llamada en frecuencias distintas de las especificadas como sus propias frecuencias de recepción.

1168B § 26B. A fin de reducir la interferencia en las frecuencias de llamada, las estaciones costeras tomarán las medidas adecuadas para asegurar, en condiciones normales, la pronta recepción de las llamadas. (Véase el número **1013B**.)

C. Tráfico

1169 § 27. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada (véase el número **1160**), la estación móvil, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo. Las frecuencias de las bandas de llamada no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada.

1170 (2) La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones móviles se hará de conformidad con lo dispuesto en los números **1180 a 1200** inclusive.

1171 § 28. (1) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en su frecuencia normal de trabajo o en otras frecuencias de trabajo que se les hayan asignado.

1172 (2) Los países que compartan un canal en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz procurarán conceder una consideración especial a los que no dispongan de otro canal en esta banda y harán lo posible por utilizar al máximo sus canales primarios con el fin de permitir a estos últimos países satisfacer las necesidades mínimas de su explotación.

1173 (3) Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones **Mar2** costeras en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, estarán dentro de los límites siguientes:

1173A a) Para la telegrafía de banda ancha y la telegrafía Morse de
Mar2 clase A1, el facsimil, los sistemas especiales de transmisión, los sistemas de transmisión de datos y los sistemas de telegrafía de impresión directa:

4 219,4 - 4 349,4 kHz
 6 325,4 - 6 493,9 kHz
 8 435,4 - 8 704,4 kHz
 12 652,3 - 13 070,8 kHz
 16 859,4 - 17 196,9 kHz
 22 310,5 - 22 561 kHz

(véase también el número 453A).

1173B b) para los sistemas de telegrafía de banda estrecha de
Mar2 impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las que se indican en el número 451B):

4 349,4 - 4 356,75 kHz
 6 493,9 - 6 505,75 kHz
 8 704,4 - 8 718,25 kHz
 13 070,8 - 13 099,75 kHz
 17 196,9 - 17 231,75 kHz
 22 561 - 22 594,75 kHz

D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles

1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

1174 § 29. Las frecuencias que se asignen a las estaciones de barco
Mar2 para la llamada en telegrafía Morse de clase A1 estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 179,75 - 4 187,2 kHz
 6 269,75 - 6 280,8 kHz
 8 359,75 - 8 374,4 kHz
 12 539,6 - 12 561,6 kHz
 16 719,8 - 16 748,8 kHz
 22 227 - 22 247 kHz
 25 070 - 25 076 kHz

1175 1176 SUP (Mar2)
 (Rev. 1979)

1176A § 29A. Cada una de las bandas de llamada comprendidas entre **Mar2*** 4 000 y 23 000 kHz indicadas en el número **1174 Mar2** está dividida en cuatro grupos de canales y dos canales comunes. La banda de 25 MHz está dividida en tres canales, uno de los cuales es común (véase el apéndice 15C).

1176B § 29B.(1) Las estaciones costeras, al proporcionar un servicio internacional de acuerdo con lo indicado en el Nomenclátor de estaciones costeras, mantendrán la escucha en los canales comunes de llamada de cada banda, en todo instante mientras estén abiertas al servicio en las bandas de que se trata, y en el canal o canales correspondientes a su grupo durante los periodos cargados. En el Nomenclátor de estaciones costeras se indicarán, para cada país, los periodos durante los cuales se mantendrá escucha en el canal o canales del grupo.

1176C (2) De ser necesario, las estaciones costeras podrán incluir en **Mar2** sus transmisiones una indicación de los canales en que mantienen la escucha.

1177 § 30. En las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz, las **Mar2** administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad ~~a~~ **al** menos dos frecuencias de llamada en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir¹. En cada banda, una de las frecuencias de llamada estará situada en uno de los canales comunes de recepción de las estaciones costeras cuya lista figura en el apéndice 15C; se elegirá otra frecuencia de llamada en los demás canales enumerados en el apéndice 15C, teniendo en cuenta el canal o los canales de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunique más frecuentemente. En la banda de 25 MHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco de su jurisdicción, una frecuencia en el canal común y elegirán otra frecuencia de llamada del canal A o B del apéndice 15C, teniendo en cuenta el canal de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunica más frecuentemente.

1177.1 ¹ Se autoriza excepcionalmente hasta el 1.º de enero de 1980 la asignación de una **Mar2** sola frecuencia de llamada en cada una de las bandas en que la estación de barco pueda transmitir a aquellas estaciones de barco cuyos transmisores solamente tienen la posibilidad de utilizar tres frecuencias en cada una de las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz. Esta excepción sólo se aplicará si la administración interesada considera que es necesaria la asignación de dos frecuencias de trabajo en cada banda, como mínimo, para el servicio de la estación del barco.

1177A § 30A. Siempre que sea posible, se procurará asignar a las estaciones de barco frecuencias suplementarias de llamada (véase el número **1162A**).

1177B § 30B. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas, las administraciones que se propongan que sus estaciones mantengan la escucha en un número de canales menor que el de la totalidad de un grupo tratarán, en la medida de lo posible, de efectuar la coordinación con las demás administraciones que forman parte del mismo grupo antes de determinar el canal o los canales en que mantendrán la escucha (véase la Resolución N.º Mar2 – 5).

1177C § 30C. Las administraciones que asignen a sus estaciones de barco frecuencias en varios canales de llamada de su propio grupo, adoptarán las medidas necesarias para distribuir esas asignaciones de manera uniforme en todos los canales que utilicen.

1177D § 30D. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las llamadas en los canales comunes, siempre que sea posible, las administraciones asignarán frecuencias a un número igual de estaciones de barco en cada uno de los dos canales.

1177E § 30E. Las administraciones se asegurarán, en la medida de lo posible, de que las estaciones de barco dependientes de su jurisdicción pueden mantener sus emisiones dentro de los límites del canal que les haya sido asignado (véase el apéndice 3).

1178 SUP (Mar2)

1179 § 31. La frecuencia de 8 364 kHz está destinada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, si éstas están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico.

1179A § 31A. (1) Las frecuencias que se asignen para llamada selectiva **Mar2** numérica a las estaciones de barco que utilicen las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 187,2 - 4 188	kHz
6 280,8 - 6 282	kHz
8 374,4 - 8 376	kHz
12 561,6 - 12 564	kHz
16 748,8 - 16 752	kHz
22 247 - 22 250	kHz

1179B (2) Las frecuencias exclusivas para la llamada selectiva **Mar2** numérica comprendidas dentro de las bandas que se especifican en el número **1179A** (véase el número **1238C**) podrán asignarse a cualquier estación de barco para su explotación, de conformidad con lo dispuesto en el número **999F**.

2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles

a) Separación entre canales y reglas para la asignación de frecuencias

1180 § 32. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kHz. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el apéndice 15.

1180A § 32A. En todas las bandas, las frecuencias asignables para la transmisión de datos oceanográficos estarán separadas 0,3 kHz. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice 15.

1180B § 32B. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilicen los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, incluidas las frecuencias asociadas por pares con las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras que se mencio-

nan en el número 452C, tendrán una separación de 0,5 kHz. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco, y que están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras, se indican en el apéndice 15A (véase también el número 1191D). En el apéndice 15B se indican las frecuencias asignables a las estaciones de barco y que no están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras (véase también el número 1191F).

1181 SUP (Mar2)

1182 § 33. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las **Mar2** estaciones de barco que utilicen la telegrafía Morse de clase A1, a velocidades no superiores a 40 baudios, tendrán una separación de 0,5 kHz, salvo en la banda de 6 MHz en la que tendrán una separación de 0,75 kHz [véase también la nota e) del apéndice 15]. Las frecuencias extremas asignables en cada una de las bandas se indican en el apéndice 15.

1183 § 34. En las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz, ciertas frecuencias **Mar2** están en relación armónica, como se indica en el apéndice 15D.

1184-1187 SUP (Mar2)

b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o con sistemas especiales de transmisión

1188 § 37. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones **Mar2** de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o de sistemas especiales de transmisión, estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 146,6 - 4 162,5 kHz

4 166 - 4 170 kHz

6 224,6 - 6 244,5 kHz

6 248 - 6 256 kHz

(sigue)

8 300	-	8 328	kHz
8 331,5	-	8 343,5	kHz
12 439,5	-	12 479,5	kHz
12 483	-	12 491	kHz
16 596,4	-	16 636,5	kHz
16 640	-	16 660	kHz
22 139,5	-	22 160,5	kHz
22 164	-	22 192	kHz

1189 § 38. (1) Las administraciones asignarán, a cada estación de barco **Mar** que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase el apéndice 15). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

1190 (2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión a las que no se les hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

1191 (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de ciertos sistemas **Mar2***, las administraciones podrán, dentro de los límites de las bandas especificadas en el número **1188 Mar2**, asignar frecuencias distintas de las indicadas en el apéndice 15 **Mar2**. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del citado apéndice en lo concerniente a la distribución de canales y a la separación de 4 kHz.

c) Frecuencias de trabajo para las estaciones de datos oceanográficos

1191A § 38A. Las frecuencias de trabajo asignables a las estaciones de **Mar** barco para transmisiones de datos oceanográficos estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 162,5 - 4 166	kHz
6 244,5 - 6 248	kHz
8 328 - 8 331,5	kHz
12 479,5 - 12 483	kHz
16 636,5 - 16 640	kHz
22 160,5 - 22 164	kHz

1191B § 38B. Las bandas de frecuencias especificadas en el número **1191A** **Mar** podrán ser utilizadas también por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que las interroguen.

1191C § 38C. Cada administración podrá asignar a cada estación de los **Mar** tipos indicados en los números **1191A** y **1191B** que de ella dependa, una o más de las frecuencias asignables indicadas en el apéndice 15.

Mar2 *d) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las del número 452C*

1191D § 38D. (1) Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones **Mar2** de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 170 - 4 177,25	kHz
6 256 - 6 267,75	kHz
8 343,5 - 8 357,25	kHz
12 491 - 12 519,75	kHz
16 660 - 16 694,75	kHz
22 192 - 22 225,75	kHz

1191DA (2) Las frecuencias asociadas por pares de las estaciones **Mar2** costeras y las de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos serán las indicadas en el apéndice 15A.

1191E § 38E. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 15A a sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones aplicarán el procedimiento descrito en la Resolución N.º Mar2 – 7.

Mar2 da) *Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, no asociadas por pares*

1191F § 38F. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 177,25 - 4 179,75	kHz
6 267,75 - 6 269,75	kHz
8 297,3 - 8 300	kHz
8 357,25 - 8 357,75	kHz
12 519,75 - 12 526,75	kHz
16 694,75 - 16 705,8	kHz
22 225,75 - 22 227	kHz
25 076 - 25 090,1	kHz

1191G § 38G. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 15B a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta la información que figura en el Registro de acuerdo con el procedimiento de notificación descrito en la Resolución N.º Mar2 – 8.

1192-1195 SUP (Mar2)

Mar2 f) *Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse de clase A1*

1196 § 42. Las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que **Mar2** utilizan la telegrafía Morse de clase A1 estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 188	-	4 219,4	kHz
6 282	-	6 325,4	kHz
8 357,75	-	8 359,75	kHz
8 376	-	8 435,4	kHz
12 526,75	-	12 539,6	kHz
12 564	-	12 652,3	kHz
16 705,8	-	16 719,8	kHz
16 752	-	16 859,4	kHz
22 250	-	22 310,5	kHz
25 090,1	-	25 110	kHz

1197-1199 SUP (Mar2)

1200 § 43. Las administraciones asignarán a cada estación de barco **Mar2** sometida a su jurisdicción un número de frecuencias de trabajo en cualquiera de las bandas de 4, 6, 8, 12, 16, 22 y 25 MHz, suficiente para satisfacer las necesidades de tráfico del barco. En cada banda así utilizada, se deberá asignar preferentemente a cada barco un mínimo de 2 frecuencias de trabajo. Las administraciones efectuarán una distribución uniforme de las asignaciones en todas las bandas.

1200A § 43A. Con el único fin de que pueda comunicar con las estaciones **Mar2** del servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar una o varias frecuencias de trabajo en las bandas que se indican en el número **1196**. La asignación de estas frecuencias se hará según el mismo principio de distribución uniforme previsto para las estaciones de barco.

1201-1202 SUP (Mar2)

Mar2* *g) Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo*

(Rev. 1979)

1324 (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no
Mar2 puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni, de conformidad con el número **1323A**, en la de 4 136,3 kHz o de 6 204 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente) procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

1325 (3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias
Mar comprendidas entre 2 173,5 y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

1325A (3A) La llamada selectiva especificada en el artículo 28A, podrá
Mar2 transmitirse en la frecuencia portadora de 2 182 kHz en el sentido de estación costera a barco, en el de estación de barco a costera y entre barcos y, en esta frecuencia, estará limitada a los casos de socorro y de urgencia y a los avisos de mucha importancia para la navegación. Este procedimiento no podrá sustituir en ningún caso a los descritos en los números **1402**, **1403**, **1416**, **1417** y **1465**.

1326 (4) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora
Mar de 2 182 kHz para fines de socorro, deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número **1465** (véanse también los números **1471**, **1472** y **1473**).

1326AA (4A) Se procurará que toda estación costera autorizada para
Mar2 transmitir avisos relativos a la navegación pueda emitir la señal de avisos a los navegantes especificada en los números **1476AA**, **1476AB** y **1476AC**.

1326A (5) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz,
Mar las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **1217**).

1326B (6) Las disposiciones del número **1326A** no son aplicables a las **Mar** estaciones en peligro.

C. Búsqueda y salvamento

1326C § 3A. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de **Aer2** 3 023 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluida la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Apéndice 27 Aer2.

D. Llamada y respuesta

1327 § 4. (1) También podrá utilizarse la frecuencia de 2 182 kHz:

1328 a) para la llamada y la respuesta, de conformidad con las disposiciones del artículo 33;

1329 b) por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión **Mar** de sus listas de llamada en otra frecuencia (véanse los números **1301** a **1304**);

1329A c) por las estaciones costeras, con emisiones de clase A2H, **Mar2** cuando utilicen el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 20C, hasta el 1.º de abril de 1977 (véase el número **999E.1**).

1330 (2) Además, toda administración podrá asignar a sus estaciones otras frecuencias para la llamada y la respuesta.

1331 § 5. Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

1352B — 1353A SUP (Mar2)

Mar2

D. Búsqueda y salvamento

1353B § 15A. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de Aer2 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluida la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Apéndice 27 Aer2.

Mar2

E. Escucha

1354 § 16. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indican el horario de servicio de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y la frecuencia o frecuencias en que se mantiene la escucha.

1354A § 16A. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 136.3 kHz o de 6 204 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215.5 kHz, respectivamente) o en ambas frecuencias, según convenga (véanse los números **1351E** y **1351F**). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1354B (2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha por medio de un operador provisto de cascos de auriculares, de dos auriculares independientes o de altavoz.

Mar2

F. Tráfico

1355 § 17. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que comunican con ellas estarán asociadas por pares, según se indica en el apéndice 17 y el apéndice 17 Rev. salvo, temporalmente, en los casos en que las condiciones de trabajo impidan el uso de frecuencias asociadas en pares para atender necesidades de explotación.

1356 (2) En la sección C del apéndice 17 o en la sección B del apéndice 17 Rev. se señalan las frecuencias que han de utilizarse para la radiotelefonía simplex. En este caso, la potencia de cresta de los transmisores de las estaciones costeras no deberá exceder de 1 kW.

1357 (3) Las frecuencias de transmisión de los barcos, indicadas en el apéndice 17 o en el apéndice 17 Rev. podrán utilizarlas los barcos de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.

1358 (4) En el apéndice 17A se especifican las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz.

Sección IV. Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz

Mar2

A. Socorro, seguridad, llamada y respuesta

1359 § 18. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 y 174 MHz. Se empleará para la señal, la llamada y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase F3 (véase el apéndice 19).

Firmadas el 3 de noviembre de 1967, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967) contienen las disposiciones siguientes:

« Las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entrarán en vigor el 1.º de abril de 1969, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, que se anulen o se modifiquen como consecuencia de la revisión.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, los delegados respectivos declaran que si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.»

Firmadas el 17 de julio de 1971, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971) contienen las disposiciones siguientes

« Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, así revisadas, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entrarán en vigor el 1.º de enero de 1973, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, anuladas o modificadas como consecuencia de esta revisión

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, los delegados respectivos declaran que, si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.»

Firmadas el 8 de junio 1974, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) contienen las disposiciones siguientes:

«Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, así revisadas, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entrarán en vigor el 1.º de enero de 1976, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, anuladas o modificadas como consecuencia de esta revisión.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, los delegados respectivos declaran que, si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.»

Firmadas el 5 de marzo de 1978, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978) contienen las disposiciones siguientes:

«Las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Dichas disposiciones revisadas entrarán en vigor el 1.º de septiembre de 1979, salvo las del Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R), que figura en el Apéndice 27 Aer2, que entrarán en vigor el 1.º de febrero de 1983 a las 00.01 horas TMG. Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que se supriman, sustituyan o modifiquen como consecuencia de esta revisión, quedarán derogadas en las fechas de entrada en vigor de las correspondientes disposiciones revisadas.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, los delegados respectivos declaran que, si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones ninguna administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado estas reservas.»

(Rev. 1979)

APÉNDICE 1

Spa Aer
Spa2 Aer2

(Véase el artículo 9)

Sección A. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 486 del Reglamento

- Columna 1 Frecuencia asignada.
- Columna 2c Fecha de puesta en servicio.
- Columna 3 Distintivo de llamada (señal de identificación).
No es una característica esencial en el caso de estaciones mencionadas en el número 735.1.
- Columna 4a Nombre de la estación transmisora.
- Columna 4b País donde está ubicada la estación transmisora.
- Columna 4c Longitud y latitud de la ubicación del transmisor.
- Columna 5a Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación.
No es una característica esencial en el caso de las estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radio-localización, de frecuencias patrón y terrestres del servicio de ayudas a la meteorología.
- Columna 5b Longitud de cada circuito (km).
Es una característica esencial sólo en el caso de las estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radio-localización y de frecuencias patrón.
- Columna 6 Clase de estación y naturaleza del servicio.
- Columna 7 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.
- Columna 8 Potencia (en kW).
- Columna 9a Acimut de radiación máxima.

Columna 10 Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.).

Columna 11 Orden de magnitud en MHz de las demás frecuencias utilizadas normalmente para el mismo circuito.

Es una característica esencial sólo en el caso de estaciones fijas en la gama de frecuencias entre 4 000 kHz y 28 000 kHz.

Información complementaria:

- a) frecuencia de referencia, en su caso, y la coordinación requerida en el número **492A**;
- b) nombre de toda administración con la que se ha efectuado un acuerdo para rebasar los límites establecidos en el presente Reglamento y el contenido de dicho acuerdo.

Sección B. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 487 del Reglamento

Columna 1 Frecuencia asignada.

Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

Columna 4a La letra « R ».

Columna 4b País donde está ubicada la estación terrestre de recepción.

Columna 4c Longitud y latitud de la ubicación de la estación terrestre de recepción.

Columna 5a Nombre de la estación terrestre de recepción.

Columna 5b Distancia máxima (en km) entre las estaciones móviles y la estación terrestre.

Columna 6 Clase de las estaciones móviles y naturaleza del servicio.

Columna 7 Clase de emisión y anchura de banda necesaria de las estaciones móviles.

3. Indíquese la frecuencia o frecuencias de referencia en los casos en que sea procedente; por ejemplo *a)* la frecuencia de la portadora reducida de una emisión de banda lateral única o de bandas laterales independientes; *b)* las frecuencias de las ondas portadoras de sonido y de imagen de una emisión de televisión. En el caso de estaciones de televisión de la Región 1, la notificación deberá incluir, como información complementaria, tanto la frecuencia de la onda portadora como la frecuencia asignada.

4. Se indicarán, asimismo, cuantas observaciones estime la administración que tienen relación con la asignación considerada, como, por ejemplo, una indicación de que la asignación funcionará de conformidad con el número 115 del presente Reglamento de Radiocomunicaciones, o bien, información con respecto a la utilización de la frecuencia notificada, si esta utilización es restringida o si la frecuencia no se utiliza durante todo el tiempo que sea posible conforme a las condiciones de propagación.

5. *Únicamente la información especificada en el punto 3 precedente es una característica esencial. Además se recomienda suministrar la información relativa a los puntos 1 y 2. Sin embargo, en el caso de las estaciones de los servicios fijo y móvil mencionadas en el número 492A, son características esenciales el nombre de cualquier administración con la cual se ha tratado de coordinar el uso de la frecuencia y el nombre de toda administración con la que se haya efectuado la coordinación.*

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 1C

Mar2

**Información que debe facilitarse de conformidad
con el número 639DY**

(véase el artículo 9B)

Adjudicación
inicial

Adjudicación
adicional

Adjudicación
sustitutiva
(número 639EW)

1. País o zona de adjudicación
2. 2.1 Frecuencia propuesta { Portadora kHz
 { Asignada kHz
- 2.2 Frecuencia alternativa propuesta { Portadora kHz
 { Asignada kHz
- 2.3 Frecuencia que debe { Portadora kHz
 sustituirse (número 639EW) { Asignada kHz
3. 3.1 Zona principal de servicio
- 3.2 Longitud máxima del circuito
 en kilómetros
4. Naturaleza del servicio
 (por ejemplo, CP, CO, CV u OT)
5. Clase de emisión
6. Potencia de cresta, en kW

(Rev. 1979)

APIC-2

7. Características de la antena transmisora
(véanse los detalles en el apéndice 1):
- 7.1 En el caso de antenas no directivas,
indíquese el símbolo «ND»
- 7.2 En el caso de antenas directivas, indíquese:
- a) el acimut de radiación máxima
- b) el ángulo de abertura del lóbulo principal
- c) la ganancia relativa de la antena en dB
8. Horario previsto de utilización de la frecuencia propuesta de a horas (TMG)
9. Indíquese, de ser posible:
- a) las horas de mayor tráfico (apreciación) de a horas (TMG)
- b) el volumen diario de tráfico, en minutos (apreciación)
10. Fecha prevista de comienzo de utilización del canal
(mes) (año)

<p>Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones</p>	<p>Tolerancias aplica- bles hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actual- mente en servicio y a los que se instalan antes del 1.º de enero de 1964</p>	<p>Tolerancias aplica- bles a los nuevos emi- sores instalados des- pués del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *</p>
<p>* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tole- rancias marcadas con asterisco.</p>		
<p>3. Estaciones móviles: a) Estaciones de barco b) Emisores de socorro de barco c) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento d) Estaciones de aeronave 4. Estaciones de radiodeterminación 5. Estaciones de radiodifusión</p>	<p>1 000 5 000 5 000 500 200 * 20 Hz</p>	<p>1 000 <i>k)</i> 5 000 5 000 500 100 * 10 Hz</p>
<p>Banda : 535 a 1 605 kHz <i>Estaciones de radiodifusión</i></p>	<p>20 Hz</p>	<p>10 Hz <i>b)</i></p>
<p>Banda : 1 605 a 4 000 kHz 1. Estaciones fijas: – de potencia inferior o igual a 200 vatios – de potencia superior a 200 va- tios 2. Estaciones terrestres – de potencia inferior o igual a 200 vatios – de potencia superior a 200 vatios 3. Estaciones móviles a) estaciones de barco</p>	<p>100 50 100 50 200</p>	<p>100 50 100 <i>h) l) r)</i> 50 <i>h) l) r)</i> 200 <i>i) k)</i></p>

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplica- bles hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actual- mente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplica- bles a los nuevos emi- sores instalados des- pués del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tole- rancias marcadas con asterisco.		
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento bA) Radiobalizas de localiza- ción de siniestros c) Estaciones de aeronave d) Estaciones móviles terres- tres 4. <i>Estaciones de radiodeterminación</i> - de potencia inferior o igual a 200 vatios - de potencia superior a 200 va- tios 5. <i>Estaciones de radiodifusión</i>	— — 200 * 200 100 50 50	300 300 100* r) 200 100 50 20
Banda : 4 a 29,7 MHz 1. <i>Estaciones fijas:</i> - de potencia inferior o igual a 500 vatios - de potencia superior a 500 va- tios 2. <i>Estaciones terrestres</i> a) Estaciones costeras: - de potencia inferior o igual a 500 vatios - de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kilovatios	100 30 50 50*	-50 15 50 h) l) 30* h) l)

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplica- bles hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actual- mente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplica- bles a los nuevos emi- sores instalados des- pués del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tole- rancias marcadas con asterisco.		
— de potencia superior a . 5 kilovatios	50	15 h) l)
b) Estaciones aeronáuticas :		
— de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	100 r)
— de potencia superior a 500 vatios	50	50 r)
c) Estaciones de base :		
— de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	100
— de potencia superior a 500 vatios	50	50
3. Estaciones móviles:		
a) Estaciones de barco:		
1) Emisiones de clase A1	200	50 p) q)
2) Emisiones distintas de las de la clase A1	50	50 i) k)
— de potencia inferior o igual a 50 vatios	50 c)	50 c) i) k)
— de potencia superior a a 50 vatios	50	50 i) k)
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	200	200
c) Estaciones de aeronave	200 *	100* r)
d) Estaciones móviles terres- tres	200	200
4. Estaciones de radiodifusión	30	15

<p style="text-align: center;">Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones</p>	<p style="text-align: center;">Tolerancias aplica- bles hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actual- mente en servicio y a los que se instalan antes del 1.º de enero de 1964</p>	<p style="text-align: center;">Tolerancias aplica- bles a los nuevos emi- sores instalados des- pués del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *</p>
<p>* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tole- rancias marcadas con asterisco.</p>		
<p>Banda : 29,7 a 100 MHz</p> <p>1. Estaciones fijas: — de potencia inferior o igual a 200 vatios — de potencia superior a 200 va- tios</p> <p>2. Estaciones terrestres: — de potencia inferior o igual a 15 vatios — de potencia superior a 15 va- tios</p> <p>3. Estaciones móviles: — de potencia inferior o igual a 5 vatios — de potencia superior a 5 va- tios</p> <p>4. Estaciones de radiodeterminación</p> <p>5. Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión): — de potencia inferior o igual a 50 vatios — de potencia superior a 50 va- tios</p> <p>6. Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen): — de potencia inferior o igual a 50 vatios — de potencia superior a 50 va- tios</p>	<p style="text-align: center;">200 *</p> <p style="text-align: center;">200</p> <p style="text-align: center;">200</p> <p style="text-align: center;">200</p> <p style="text-align: center;">200</p> <p style="text-align: center;">200</p> <p style="text-align: center;">200</p> <p style="text-align: center;">50</p> <p style="text-align: center;">30</p> <p style="text-align: center;">100</p> <p style="text-align: center;">30</p>	<p style="text-align: center;">50 *</p> <p style="text-align: center;">30</p> <p style="text-align: center;">50</p> <p style="text-align: center;">20</p> <p style="text-align: center;">100</p> <p style="text-align: center;">50</p> <p style="text-align: center;">20</p> <p style="text-align: center;">100</p> <p style="text-align: center;">1 000 Hz</p>

Notas referentes al cuadro de tolerancias de frecuencias

- a)** SUP
- b)** En la zona en que está en vigor el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión (NARBA), se podrá continuar aplicando la tolerancia de 20 Hz.
- c)** SUP
- d)** Esta tolerancia no se aplica a las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento que funcionen en la frecuencia de 243 MHz.
- e)** Cuando no se asignen frecuencias determinadas a las estaciones de radar, la anchura de banda ocupada por sus emisiones debe mantenerse totalmente dentro de la banda atribuida a este servicio y no le es aplicable la tolerancia indicada.
- f)** Para ciertos transmisores que emplean emisiones por canales múltiples con distribución en el tiempo, la tolerancia de 300 puede aumentarse a 500.
- g)** Esta tolerancia se aplica solamente a las emisiones cuya anchura de banda necesaria no exceda de 3 000 kHz; para las emisiones de anchura de banda superior a 3 000 kHz, la tolerancia es de 300.
- h)** Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones costeras radiotelefónicas, la tolerancia es 20Hz.
- i)** Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones de barco radiotelefónicas, la tolerancia es:
- 1) bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz
 - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 1.º de enero de 1982;
 - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1.º de enero de 1982;
 - 2) bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz:
 - 100 Hz para los transmisores en servicio o instalados antes del 1.º de enero de 1978;
 - 50 Hz para los transmisores instalados después del 1.º de enero de 1978;
 (Véase también el apéndice 17A).
- j)** SUP
- k)** Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 40 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los equipos instalados después del 1.º de enero de 1976 y a todos los equipos instalados después del 1.º de enero de 1985. Para los equipos instalados antes del 2 de enero de 1976 la tolerancia es de 100 Hz (con una variación máxima de la estabilidad de 40 Hz para periodos cortos del orden de 15 minutos).
- l)** Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 15 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los equipos instalados después del 1.º de enero de 1976 y a todos los equipos a partir del 1.º de enero de 1985. Para los equipos instalados antes del 2 de enero de 1976 la tolerancia es de 40 Hz.

AP3-10

m) SUP

n) Para los transmisores de las estaciones costeras y las de barco en la banda 156-174 MHz puestos en servicio después del 1.º de enero de 1973, la tolerancia de frecuencia es de 10 millonésimas. Esta tolerancia es aplicable a todos los transmisores incluidos los de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento a partir del 1.º de enero de 1983.

o) Para los transmisores utilizados para las comunicaciones a bordo la tolerancia de frecuencia es de 5 millonésimas.

p) Aplicable a partir de 1.º de junio de 1977. No obstante, en las bandas de frecuencias de trabajo en telegrafía Morse de clase A1 podrá aplicarse una tolerancia de frecuencia de 200 millonésimas después del 1.º de junio de 1977, siempre que las emisiones estén contenidas dentro de esas bandas.

q) En las bandas de frecuencias de llamada en telegrafía Morse de clase A1 se recomienda, en la medida de lo posible, una tolerancia de frecuencia de 40 millonésimas en las bandas comprendidas entre 4 y 23 MHz y de 30 millonésimas en la banda de 25 MHz.

r) Para transmisores de banda lateral única que funcionan en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 1 605 y 4 000 kHz y entre 4 y 29,7 MHz, la tolerancia de la frecuencia portadora (de referencia) es:

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 1. Para todas las estaciones aeronáuticas | 10 Hz |
| 2. Para todas las estaciones de aeronave que funcionan en servicios internacionales | 20 Hz |
| 3. Para estaciones de aeronave que funcionan exclusivamente en servicios nacionales | 50 Hz** |

** *Nota.* — Con objeto de lograr la máxima inteligibilidad, se sugiere que las administraciones favorezcan la reducción de esta tolerancia a 20 Hz.

APÉNDICE 15

Mar Mar2

**Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas
exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 MHz**

(Véanse los artículos 32 y 35)

En el cuadro, cuando corresponde, las frecuencias que pueden asignarse en una banda determinada para cada uno de los usos considerados:

- se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores asignables, impresos en negritas;
- y están espaciadas entre si uniformemente, indicándose en cursiva el número de frecuencias que pueden asignarse y el valor de la separación entre canales, expresado en kHz.

Por razones técnicas en el montaje del cuadernillo, la hoja AP 17 Rev.5 se halla al final del juego.

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
16		156,800	156,800	SOCORRO, SEGURIDAD Y LLAMADA					
76	<i>m)</i>		Banda de guarda 156.8125 - 156.8375 MHz						
17	<i>g)l)</i>	156,850	156,850	13	13				
77		156,875		11					
18	<i>f)</i>	156,900	161,500			3		22	
78		156,925	161,525			12		13	27
19	<i>f)</i>	156,950	161,550			4		21	
79	<i>f)p)</i>	156,975	161,575			14		1	
20	<i>f)</i>	157,000	161,600			1		23	
80	<i>f)p)</i>	157,025	161,625			16		2	
21	<i>f)i)</i>	157,050	156,050 o 161,650			5		20	
81		157,075	161,675			15		10	28
22	<i>f)</i>	157,100	161,700			2		24	
82		157,125	161,725			13		11	26
23	<i>i)</i>	157,150	156,150 o 161,750						5
83	<i>i)</i>	157,175	156,175 o 156,775						16
24		157,200	161,800						4
84		157,225	161,825			24		12	13
25		157,250	161,850						3
85		157,275	161,875						17
26		157,300	161,900						1
86	<i>q)</i>	157,325	161,925						15
27		157,350	161,950						2
87		157,375	161,975						14
28		157,400	162,000						6
88	<i>j)</i>	157,425	162,025						18

NOTAS REFERENTES AL CUADRO

- a) Las cifras de la columna “Entre barcos” indican el orden normal en que las estaciones móviles deben poner en servicio los canales.
- b) Las cifras de las columnas “Operaciones portuarias”, “Movimiento de barcos” y “Correspondencia pública” indican el orden normal en que cada estación costera debe poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales a fin de evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.
- c) Las administraciones podrán designar frecuencias de los servicios entre barcos, operaciones portuarias y movimiento de barcos para uso de las aeronaves ligeras y helicópteros que deseen comunicar con barcos o con estaciones costeras que participen en operaciones cuyo objetivo primordial sea el apoyo a la navegación, en las condiciones especificadas en los números 952, 952A, 952B, 952C, 952D, y 952E. Sin embargo la utilización de los canales compartidos con la correspondencia pública estará sujeta al acuerdo previo entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- d) Los canales del presente apéndice (salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76) podrán también utilizarse para la transmisión de datos a gran velocidad y de facsimil, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- e) Excepto en los Estados Unidos de América. los canales del presente apéndice. y de preferencia dos canales adyacentes de las series 87, 28, 88, podrán utilizarse para los sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, salvo los canales 06, 15, 16, 17, 75 y 76, a reserva de arreglos especiales entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- f) Los canales de dos frecuencias del servicio de operaciones portuarias (18, 19, 20, 21, 22, 79 y 80) podrán ser empleados para la correspondencia pública, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- g) Hasta el 1.º de enero de 1983, en los canales 15 y 17, la potencia radiada aparente de los transmisores de las estaciones de barco no excederá de 1 vatio.

RESOLUCIÓN N.º 14

**relativa a la utilización de las frecuencias del
servicio móvil aeronáutico (R)**

(Abrogada por la Resolución N.º Aer2 – 8)

RESOLUCIÓN N.º Aer 1

**relativa a la utilización de las frecuencias 3 023,5 y 5 680 kHz
comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR)**

(Abrogada por la Resolución N.º Aer2 – 8)

RESOLUCIÓN N.º Aer 2

**relativa a la utilización de frecuencias de las bandas
de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente
al servicio móvil aeronáutico (R)**

(Abrogada por la Resolución N.º Aer2 – 8)

RESOLUCIÓN N.º Aer 3

**relativa a la introducción de las técnicas de banda lateral única
en las bandas de ondas decamétricas
atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)**

(Abrogada por la Resolución N.º Aer2 – 8)

RESOLUCIÓN N.º Aer 4

**relativa a la utilización de las ondas métricas
por el servicio móvil aeronáutico (R)**

(Abrogada por la Resolución N.º Aer2 – 8)

RESOLUCIÓN N.º Aer 5

**relativa a la utilización de las ondas métricas para la difusión
de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R)**

(Abrogada por la Resolución N.º Aer2 – 8)

RESOLUCIÓN N.º Aer 6

**relativa a la tramitación de las notificaciones de las asignaciones
de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil
aeronáutico (R) en las bandas comprendidas entre 2 850 y
17 970 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio**

(Abrogada por la Resolución N.º Aer2 – 8)

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Sat – 1

**relativa a la preparación y publicación de ciertas
informaciones que no figuran en el Plan de
radiodifusión por satélite para las Regiones 1 y 3**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a) que los trabajos de planificación para las Regiones 1 y 3 se han basado en el cálculo de los márgenes de protección en determinado número de puntos;
- b) que conviene conocer en cada uno de esos puntos de cálculo el margen de protección equivalente del conjunto de las asignaciones que figuran en el Plan, a fin de evaluar la degradación que ulteriores modificaciones del Plan podrían provocar;
- c) que, para aplicar el método que figura en el anexo 3 conviene que toda administración que desee poner en servicio estaciones terrenales conozca el ángulo de elevación de las antenas receptoras de las estaciones terrenas del servicio de radiodifusión por satélite;

invita a la IFRB

a que prepare, para su publicación por el Secretario General en el curso de 1977, un documento que contenga las siguientes informaciones:

- a) *columna 1*: símbolo del país y número de referencia de la IFRB indicativo del haz;
- b) *columna 2*: coordenadas geográficas de los puntos de cálculo que figuran en el documento N.º 149 de la Conferencia;

RES Sat-1/2

- c) *columna 3*: ángulo de elevación de la antena receptora de la estación terrena en cada uno de estos puntos de cálculo;
- d) *columna 4*: acimut (en grados), con relación al Norte verdadero en el sentido de las agujas de reloj, del eje del haz principal de la antena receptora de la estación terrena;
- e) *columna 5*: margen de protección equivalente en dB, resultante del conjunto de las asignaciones que figuran en el Plan en cada uno de esos puntos de cálculo.

RESOLUCIÓN N.º Sat – 2

**relativa a la actualización del Registro Internacional
de Frecuencias para las Regiones 1 y 3 en la fecha de entrada
en vigor de las Actas Finales**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a) que las Actas Finales de la presente Conferencia entrarán en vigor antes que la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones que ha de adoptar la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 y que, entretanto, siguen vigentes las disposiciones pertinentes del actual Reglamento de Radiocomunicaciones y las Resoluciones N.º Spa2 – 2 y N.º Spa2 – 3;
- b) que, según las disposiciones del número 405BA, los servicios fijo, móvil y de radiodifusión existentes y futuros que funcionen en la banda 11,7-12,2 GHz, en la Región 3, y en la banda 11,7-12,5 GHz, en la Región 1, no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con las decisiones de la presente Conferencia;
- c) que los procedimientos de coordinación previstos en la Resolución N.º Spa2 – 3 sólo serán aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de los planes establecidos en cumplimiento de la Resolución N.º Spa2 – 2;

resuelve

1. que las administraciones que utilicen o proyecten utilizar asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas a que se contrae el Plan determinen cuanto antes si dichas asignaciones afectan o no a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite conformes al Plan (en caso necesario, con la asistencia de la IFRB);

2. que, si las estaciones de radiodifusión por satélite estuvieran expuestas a interferencias, las administraciones informen a la IFRB acerca de las medidas que proyectan adoptar para proteger dichas asignaciones de frecuencia antes de la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales;
3. que las administraciones podrán seguir utilizando asignaciones de frecuencia no conformes al Plan de radiodifusión por satélite, siempre y cuando se pongan de acuerdo con las administraciones cuyas estaciones de radiodifusión por satélite resulten afectadas;
4. que las administraciones que deseen concertar un acuerdo comuniquen su contenido a la IFRB;
5. que, al recibir esta información, la IFRB incluya en la columna de observaciones del Registro un símbolo indicativo de la duración especificada en el acuerdo y consigne esa duración en una sección especial de su circular semanal;
6. que en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales se introduzcan en el Registro las asignaciones de frecuencia que figuren en el Plan. En la columna 13c, frente a dichas asignaciones, se anotará la fecha de la firma de las Actas Finales, así como un símbolo apropiado;

invita a la IFRB

a que proporcione asistencia a las administraciones para que puedan aplicar las disposiciones de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN N.º Sat – 3

relativa al periodo entre la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia y la fecha en que las disposiciones y el Plan asociado se anexarán al Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a) que las presentes Actas Finales entrarán en vigor el 1.º de enero de 1979;
- b) que en la Resolución N.º Sat – 4 se pide a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 que anexe al Reglamento de Radiocomunicaciones las disposiciones y el Plan asociado establecidos por la presente Conferencia;
- c) que habrá un periodo transitorio entre la entrada en vigor de las Actas Finales y la inserción de las disposiciones y del Plan asociado como anexo al Reglamento de Radiocomunicaciones;

considerando, asimismo

que se considera que estas Actas Finales contienen un acuerdo mundial y un Plan asociado, de conformidad con la Resolución N.º Spa2 – 2 de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971;

resuelve

- 1. que, durante dicho periodo transitorio, así como después de su inserción como anexo al Reglamento de Radiocomunicaciones, las disposiciones y el Plan asociado conserven su integridad como instrumento jurídico;

(Rev. 1979)

2. que, durante ese periodo, la IFRB y demás órganos correspondientes de la UIT se inspiren en las disposiciones de estas Actas Finales y del Reglamento de Radiocomunicaciones.

RESOLUCIÓN N.º Sat – 4

**relativa a la inserción como anexo al
Reglamento de Radiocomunicaciones de las disposiciones
y el Plan asociado contenidos en las
Actas Finales de la Conferencia**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

teniendo presente

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales de 1971 aprobó la Resolución N.º Spa2 – 2, a tenor de la cual las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite han de establecerse y explotarse de conformidad con los acuerdos y planes asociados establecidos por conferencias administrativas mundiales o regionales de radiocomunicaciones;
- b) que la presente Conferencia ha adoptado disposiciones aplicables a todas las Regiones y un Plan asociado para las Regiones 1 y 3;

considerando

que esta Conferencia ha expresado el deseo de que las disposiciones y el Plan asociado a las mismas se anexasen al Reglamento de Radiocomunicaciones;

resuelve

que se invite a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 a anexar las disposiciones y el Plan asociado, a fin de que los mismos pasen a formar parte del Reglamento de Radiocomunicaciones, en la forma y en la medida que considere más apropiadas, sin alterar por ello su contenido o integridad;

RES Sat-4/2

ruega

al Consejo de Administración que incluya la invitación formulada en el párrafo precedente en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979.

(Rev. 1979)

RESOLUCIÓN N.º Sat – 5

**relativa a la coordinación, notificación e inscripción en el
Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia
a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite
de la Región 2**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a) que el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 se planificará de conformidad con la Recomendación N.º Sat – 8;
- b) que, en la Región 2, dicho servicio deberá explotarse conforme a los principios formulados en el artículo 12 y en los anexos 6 y 7 de las presentes Actas Finales;
- c) que ciertas disposiciones adoptadas por esta Conferencia sobre las estaciones de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3, pueden aplicarse también en la Región 2 hasta que entre en vigor el plan que para esta Región ha de elaborarse en cumplimiento de la Recomendación N.º Sat – 8;
- d) que, durante el periodo transitorio, seguirán aplicándose en la Región 2 los procedimientos de la Resolución N.º Spa2 – 3;

resuelve

1. que, a los efectos de la coordinación con sistemas de radiocomunicación espacial de otras administraciones, toda administración que proyecte poner en servicio una estación espacial de radiodifusión por satélite en la Región 2, deberá aplicar las disposiciones apropiadas del artículo 9A del Reglamento de Radiocomunicaciones (números 639AA a 639AI, ambos inclusive);

2. que las disposiciones pertinentes de la Resolución N.º Spa2 – 3 serán aplicables a la coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite de la Región 2, siempre que resulte concernida una estación de radiodifusión por satélite o del servicio fijo por satélite de la Región 2;
- 2.1 que toda administración que notifique una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en virtud del punto 4.1 de la Resolución N.º Spa2 – 3, deberá notificar asimismo una estación terrena receptora tipo;
3. que los procedimientos de coordinación, notificación e inscripción para las estaciones del servicio fijo por satélite formulados en el artículo 7 de estas Actas Finales se aplicarán también a las estaciones de radiodifusión por satélite de la Región 2 con respecto a las estaciones de radiodifusión por satélite para las cuales figure en el Plan una asignación de frecuencia, siempre que :
 - la anchura de banda necesaria de la asignación de frecuencia propuesta en la Región 2 coincida parcialmente con la de una asignación de frecuencia de las Regiones 1 ó 3; y
 - la densidad de flujo de potencia que pueda producir la asignación prevista para una estación espacial de radiodifusión en la Región 2 sobrepase el valor especificado en el anexo 1 a estas Actas Finales;
4. que, para suministrar la información prevista en la Sección B de la Resolución N.º Spa2 – 3 y de la Sección II del artículo 7 de estas Actas Finales, se utilice el anexo 2 a estas Actas Finales;
5. que cada asignación de frecuencia notificada con arreglo al punto 4.1 de la Resolución N.º Spa2 – 3, al punto 2.1 de esta Resolución o a la Sección III del artículo 7 de estas Actas Finales será objeto de una notificación separada, conteniendo los datos prescritos en el anexo 2 a estas Actas Finales.

RESOLUCIÓN N.º Sat – 6

relativa a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones a estaciones del servicio fijo por satélite con respecto a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

que el Reglamento de Radiocomunicaciones no contiene disposiciones relativas a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite en la banda de 11,7-12,2 GHz en lo que respecta a la acción mutua entre éstas y las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2;

resuelve

que en dichos casos se aplicarán las disposiciones del artículo 9A del Reglamento de Radiocomunicaciones, hasta que el problema sea examinado por una conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente.

RESOLUCIÓN N.º Sat – 7

**relativa a la utilización de la órbita de los satélites,
geoestacionarios con exclusión de las demás órbitas,
por los servicios de radiocomunicación espacial que
funcionan en las bandas de frecuencias de 11,7-12,2 GHz
(en las Regiones 2 y 3) y de 11,7-12,5 GHz (en la Región 1)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a) que la Conferencia ha adoptado para las Regiones 1 y 3 un Plan que contiene asignaciones de frecuencia en las bandas de referencia y posiciones en la órbita de los satélites geoestacionarios;
- b) que una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones prevista para 1982 debe elaborar un plan similar para la Región 2;
- c) que la explotación de servicios de radiocomunicación espacial en dichas bandas de frecuencias en una órbita distinta de la de los satélites geoestacionarios sería incompatible con los planes mencionados en los considerandos a) y b);

resuelve

que las administraciones procurarán que sus estaciones de radiocomunicación espacial en esas bandas de frecuencias utilicen únicamente la órbita de los satélites geoestacionarios.

RESOLUCIÓN N.º Sat – 8

relativa a la preparación de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la planificación detallada de los servicios de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7-12,2 GHz en la Región 2

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a) que una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones ha de celebrarse no más tarde de 1982, para llevar a cabo la planificación detallada de los servicios de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7 a 12,2 GHz en la Región 2;
- b) que entretanto se utilizarán los criterios técnicos y los procedimientos adoptados por la presente Conferencia, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (1979) y las Recomendaciones pertinentes del CCIR;
- c) que, para garantizar el éxito de dicha conferencia regional, será necesario un considerable volumen de información técnica;

invita al CCIR

a que efectúe los estudios necesarios con objeto de presentar oportunamente la información técnica que pueda necesitarse como base para los trabajos de la conferencia regional.

RESOLUCIÓN N.º Sat – 9

**relativa a la presentación de solicitudes referentes al
servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a) la decisión adoptada por esta Conferencia de convocar una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la Región 2 no más tarde de 1982;
- b) que dicha conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones habrá de elaborar un plan detallado para la utilización del recurso órbita-espectro por el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 11,7 a 12,2 GHz teniendo en cuenta de una manera equitativa las necesidades de los demás servicios a los que también se ha atribuido esa banda de frecuencias en la Región 2;
- c) que en dicho plan habrán de precisarse las asignaciones detalladas de las posiciones orbitales y de los canales de frecuencias disponibles, de manera que las solicitudes presentadas por cada administración con referencia al servicio de radiodifusión por satélite queden atendidas de manera equitativa y satisfactoria para todos los países interesados;

invita a la IFRB

1. a que pida a todas las administraciones de la Región 2 que le presenten sus solicitudes referentes al servicio de radiodifusión por satélite un año, como mínimo, antes del comienzo de la mencionada conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones. En dichas solicitudes se consignarán el número y los límites de cada

zona de servicio, así como el número de canales solicitados para cada una de ellas. Las administraciones podrán actualizarlas, en caso necesario;

2. a que recuerde a las administraciones que es preciso presentar dichas solicitudes, para lo cual les enviará una carta circular o un telegrama seis meses antes del plazo citado para la presentación de las mismas;
3. a que reúna la información presentada por las administraciones en forma que permita su estudio comparativo y la comunique al Secretario General para su publicación y envío a las administraciones nueve meses, como mínimo, antes de la mencionada conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones.

RESOLUCIÓN N.º Sat – 10*

**relativa a la posible reestructuración del Reglamento
de Radiocomunicaciones y del
Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a) el informe sobre la posible reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones presentado por el Grupo de Expertos creado por el Consejo de Administración durante su 30.^a reunión en junio de 1975;
- b) el punto 2.7 del orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 (CAMR-1979), contenido en la Resolución N.º 801 del Consejo de Administración (32.^a reunión de mayo/junio de 1977), que prevé se tomen en consideración las recomendaciones de esta Conferencia sobre la reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones y la introducción de las modificaciones que procedan para armonizar las revisiones del Reglamento de Radiocomunicaciones efectuadas desde 1959;

reconociendo

- a) que tal armonización puede entrañar una revisión más completa de la reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones y la supresión de disposiciones superfluas o redundantes que el Grupo de Expertos no pudo realizar;
- b) que los países Miembros pueden someter propuestas para la armonización de acuerdo con el punto 2.7 del orden del día de la CAMR-1979, así como propuestas relativas a otros puntos del mismo;

* Texto puesto al día después de la 32.^a reunión del Consejo de Administración.

- c) que la CAMR-1979 tomará una decisión final sobre la reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones y sobre la armonización mencionada en el punto 2.7 de su orden del día;

aprueba en principio

la reestructuración propuesta en el informe del Grupo de Expertos;

resuelve

1. que el Secretario General publique, no más tarde de septiembre de 1977, la reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones propuesta por el Grupo de Expertos y aprobada en principio por esta Conferencia, que comprende dos nuevos Apéndices B y C establecidos por el Grupo de Expertos; en el texto reestructurado los demás Apéndices, las Resoluciones y las Recomendaciones figurarán solamente con sus títulos;
2. que en esta publicación no se incluya el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, ni los textos de los apéndices, resoluciones y recomendaciones que figuran en la edición de hojas amovibles de 1976;

ruega encarecidamente al CCITT

que finalice a la mayor brevedad los estudios que realiza de conformidad con las Resoluciones N.º Mar2 – 22 y N.º Mar2 – 23 y la Recomendación N.º Mar2 – 18 y que transmita los resultados a las administraciones, con objeto de que puedan preparar, sobre esta base, sus propuestas para la CAMR-1979, de acuerdo con el punto 2.8 del orden del día de dicha Conferencia;

ruega encarecidamente a los países Miembros

que utilicen el Reglamento de Radiocomunicaciones en la forma reestructurada que se indica en el punto *resuelve* 1 anterior y el

Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones en la forma actual, como base para someter a la CAMR-1979 las propuestas encaminadas a revisar el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, de conformidad con el orden del día de esa Conferencia, con inclusión de toda propuesta que tienda específicamente a la armonización mencionada en el punto 2.7 del orden del día (Resolución N.º 801 del Consejo de Administración);

invita a la CAMR-1979

a que cuando se discutan las propuestas en la Conferencia, acepte que los delegados utilicen como documentos básicos de referencia los mencionados en los puntos 1 y 2 anteriores.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 1

**relativa a la utilización de las frecuencias 3 023 kHz y 5 680 kHz
comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

teniendo en cuenta

que parecen existir algunas anomalías en las condiciones prescritas en el Apéndice 26 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para la utilización de las frecuencias [3 023,5] kHz y 5 680 kHz, contenidas en la columna 3 del artículo 2, cláusulas 2 a) y 2 b), del Plan de adjudicación de frecuencias y que se han adoptado medidas para subsanar esas anomalías;

considerando

- a) que se facilitaría la coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento en el lugar del siniestro si la utilización de las frecuencias 3 023 (antes 3 023,5) kHz y 5 680 kHz, empleadas en tales operaciones, se hiciese extensiva a las comunicaciones entre las estaciones móviles y las estaciones terrestres que participen en las operaciones;
- b) que la aplicación de esas mismas disposiciones relativas al empleo de las frecuencias 3 023 (antes 3 023,5) kHz y 5 680 kHz a las operaciones de los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR) serviría los intereses generales del servicio móvil aeronáutico;

resuelve

invitar a las administraciones a que apliquen al servicio móvil aeronáutico (OR), con efectos desde la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia, las disposiciones que rigen el empleo de las frecuencias 3 023 kHz y 5 680 kHz especificadas en el Apéndice 27 Aer2 (parte II, sección II, artículo 3).

RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 2

relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

- a) que las observaciones de comprobación técnica de las emisiones sobre el empleo de frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 y 17 970 kHz muestran que ciertas frecuencias de estas bandas siguen utilizándose por estaciones de servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R), en particular por estaciones de radiodifusión de gran potencia, algunas de las cuales funcionan infringiendo las disposiciones del número 422 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) que tales estaciones causan interferencias perjudiciales al servicio móvil aeronáutico (R), y que en las citadas bandas se han observado numerosas emisiones cuya procedencia no ha podido identificarse con certeza;
- c) que las radiocomunicaciones son el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil aeronáutico (R), que es un servicio de seguridad;

considerando, en particular

- d) que es de la mayor importancia que los canales directamente utilizados para el funcionamiento seguro y regular de las operaciones de navegación aérea se mantengan libres de toda interferencia perjudicial, por ser indispensables para la seguridad de la vida humana y de los bienes;

resuelve rogar encarecidamente a las administraciones

1. que adopten todo género de medidas para que las estaciones que no pertenezcan al servicio móvil aeronáutico (R) se abstengan de utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil aeronáutico (R), salvo en las condiciones prescritas en los números 115 y 415 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
2.
 - a) que hagan todos los esfuerzos necesarios para identificar y localizar el origen de toda emisión no autorizada capaz de causar interferencias perjudiciales al servicio móvil aeronáutico (R), comprometiendo con ello este servicio de seguridad;
 - b) que comuniquen los resultados de sus observaciones a la IFRB;
3. que participen en los programas de comprobación técnica de las emisiones que la IFRB pueda organizar en aplicación de la presente Resolución;
4. que inviten a sus respectivos gobiernos a promulgar todas las disposiciones legales que sean necesarias para impedir que las estaciones instaladas a bordo de aeronaves funcionen contraviniendo las disposiciones del número 422 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

encarga a la IFRB

1. que continúe organizando programas de comprobación técnica de las emisiones en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R), con el fin de eliminar las emisiones de las estaciones fuera de banda que causen o puedan causar interferencias perjudiciales al servicio móvil aeronáutico (R);
2. que tome todas las medidas necesarias para eliminar las emisiones de las estaciones fuera de banda que causen o puedan causar interferencias perjudiciales al servicio móvil aeronáutico (R);
3. que recabe, si ha lugar, la colaboración de las administraciones para identificar, por todos los medios de que dispongan, la procedencia de tales emisiones y conseguir que éstas cesen.

RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 3

**relativa a la puesta en práctica de la nueva
ordenación aplicable a las bandas atribuidas
exclusivamente al servicio móvil
aeronáutico (R) entre 2 850 y 17 970 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

- a) que el empleo de cada una de las bandas de frecuencias comprendidas entre 2 850 y 17 970 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, ha sido modificado por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966;
- b) que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966, resolvió que las administraciones procediesen lo antes posible a la conversión progresiva de la explotación de doble banda lateral en banda lateral única en sus servicios de radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), como consecuencia de lo cual la presente Conferencia ha modificado nuevamente el empleo de las bandas mencionadas con objeto de poder utilizar técnicas de banda lateral única;
- c) que muchas estaciones de aeronave y aeronáuticas abandonarán las asignaciones de frecuencias que actualmente utilizan para pasar a las nuevas frecuencias y canales fijados por esta Conferencia;
- d) que conviene que las asignaciones de frecuencias a esas estaciones se modifiquen en el plazo más breve posible, a fin de poder obtener cuanto antes los beneficios que resultan de los nuevos canales designados por la actual Conferencia;

(Rev. 1979)

- e) que conviene efectuar la transferencia de las asignaciones de frecuencia de forma que la interrupción del servicio prestado por cada estación sea lo más breve posible;
- f) que conviene que esa transferencia se haga de forma tal que no se produzcan interferencias perjudiciales entre las estaciones interesadas durante el periodo de puesta en práctica;
- g) que las Actas Finales de esa Conferencia entrarán en vigor el 1.º de septiembre de 1979;
- h) que el nuevo Plan de adjudicación de frecuencias que figura en el Apéndice 27 Aer2 entrará en vigor el 1.º de febrero de 1983;

reconociendo

- a) que el servicio móvil aeronáutico (R) es primordialmente un servicio de seguridad;
- b) que se han adjudicado frecuencias para uso mundial;
- c) que las decisiones adoptadas por la presente Conferencia en relación con la nueva disposición de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 y 17 970 kHz deben aplicarse ordenadamente para pasar de las asignaciones antiguas a las nuevas;

resuelve

1. que, en el periodo que media entre la entrada en vigor de las Actas Finales de esta Conferencia, el 1.º de septiembre de 1979, y del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias que figura en el Apéndice 27 Aer2, el 1.º de febrero de 1983, la utilización de canales en toda nueva explotación en banda lateral única deberá hacerse de conformidad con las siguientes disposiciones:
 - 1.1 la frecuencia portadora (de referencia) del canal de banda lateral única situado en la mitad superior del antiguo canal de doble banda

lateral debe ser igual a la frecuencia portadora (de referencia) de dicho canal;

- 1.2 la frecuencia portadora (de referencia) del canal de banda lateral única situado en la mitad inferior del antiguo canal de doble banda lateral debe ser inferior en 3 kHz a la frecuencia portadora (de referencia) del antiguo canal de doble banda lateral;
- 1.3 que, antes del 1.º de febrero de 1983, las estaciones aeronáuticas y de aeronave dotadas con equipo de banda lateral única podrán emplear cualquiera de las dos mitades del antiguo canal de doble banda lateral (siendo la frecuencia portadora (de referencia) la que se indica en los puntos 1.1 y 1.2 anteriores);
- 1.4 toda administración podrá utilizar los canales del nuevo Plan a condición de no causar interferencia perjudicial a los usuarios de los canales del Plan actual. Para la utilización operacional de dichos canales, convendría que las administraciones tuvieran en cuenta las disposiciones del número 27/20 del Apéndice 27 Aer2 al Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. que, el 1.º de febrero de 1983, las frecuencias que figuran en el Apéndice 27 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1966, serán reemplazadas por las que aparecen en la Parte II, Sección II, Artículo 2, Apéndice 27 Aer2;
3. que las administraciones tomarán todas las medidas necesarias para pasar lo antes posible a la técnica de banda lateral única, no permitiendo la instalación de nuevos equipos de doble banda lateral a partir del 1.º de abril de 1981. Las estaciones de aeronave y aeronáuticas deberán estar en condiciones de operar en banda lateral única a la mayor brevedad posible; además, dichas estaciones interrumpirán las emisiones en doble banda lateral tan pronto como sea posible y, en todo caso, antes del 1.º de febrero de 1983;
4. que, hasta el 1.º de febrero de 1983, las estaciones de aeronave y aeronáuticas equipadas para funcionar en banda lateral única estarán

equipadas también para efectuar emisiones de clase A3H cuando lo exija la compatibilidad con el empleo de receptores de doble banda lateral;

5. que, a menos que se especifique lo contrario en las Actas Finales de esta Conferencia, desde el 1.º de febrero de 1983, solamente se autorizará el uso de las emisiones de clases A2H, A3J, A7J y A9J. Podrá continuarse, no obstante, con la explotación en doble banda lateral para uso nacional hasta el 1.º de febrero de 1987, siempre que dicha explotación se efectúe de conformidad con las disposiciones de los números 667 y 674 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que no se cause interferencia perjudicial a estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) internacional que funcionen en banda lateral única. No obstante, se insta a las administraciones que necesiten dicha prórroga para la introducción completa de la banda lateral única, a que cesen la explotación en doble banda lateral tan pronto como sea posible.

RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 4

**relativa a la tramitación de notificaciones de asignaciones
de frecuencia a las estaciones aeronáuticas en las bandas
atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R)
entre 2 850 y 17 970 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

- a) que las Actas Finales de esta Conferencia entrarán en vigor el 1.º de Septiembre de 1979;
- b) que el nuevo Plan de adjudicación de frecuencias que figura en el Apéndice 27 Aer2 entrará en vigor el 1.º de febrero de 1983 a las 00.01 horas TMG;
- c) que es posible que algunas administraciones deseen poner en práctica ciertas disposiciones del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias antes de esa fecha, en los casos en que esto pueda hacerse sin ocasionar interferencia perjudicial a estaciones que funcionen de conformidad con el Plan actual de adjudicación de frecuencias;
- d) que, por consiguiente, será necesario establecer un procedimiento transitorio para facilitar el paso del Plan actual de adjudicación de frecuencias al nuevo Plan;

resuelve

- 1. que, durante el periodo que media entre la entrada en vigor de las Actas Finales y la entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias:
 - 1.1 para el examen de las notificaciones de asignaciones de frecuencias a las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) de

acuerdo con las adjudicaciones del Plan existente, continúen aplicándose las disposiciones de los números 553 a 558 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

- 1.2 tales asignaciones se inscriban en el Registro Internacional de Frecuencias de acuerdo con las conclusiones formuladas por la IFRB;
- 1.3 la IFRB examine las asignaciones de frecuencias en los canales del nuevo Plan, a fin de determinar si para las adjudicaciones del Plan actual está asegurada la protección especificada en el Apéndice 27 Aer2 (parte I, sección IIA, punto 5). Al proceder así, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará de conformidad con las condiciones de compartición entre zonas, tal y como se especifican en el Apéndice 27 Aer2, parte I, sección IIB, punto 4;
- 1.4 toda asignación mencionada en el punto 1.3 que haya recibido una conclusión favorable, se inscriba en el Registro;
- 1.5 la fecha que habrá que inscribir en la columna 2a ó 2b del Registro Internacional de Frecuencias será la siguiente:
 - a) 29 de abril de 1966 en la columna 2a, si la conclusión es favorable respecto de los números 554 a 557;
 - b) 29 de abril de 1966 en la columna 2b, si la conclusión es favorable respecto del número 558;
 - c) la fecha de recepción de la notificación por la IFRB en la columna 2b, en el caso de las demás asignaciones de este tipo (incluidas las que se atengan al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias pero no al Plan actual);
- 1.6 para toda asignación que se ajuste al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias se hará constar esta circunstancia, insertando la IFRB el símbolo apropiado en la columna «Observaciones» del Registro Internacional de Frecuencias;

2. que, en la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, la IFRB examinará si las asignaciones de frecuencias a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio entre 2 850 y 17 970 kHz, inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias son conformes al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias de acuerdo con las partes pertinentes del procedimiento descrito en los números 553 a 558 del Reglamento de Radiocomunicaciones, e inscribirá frente a estas asignaciones en la columna 2a ó 2b del Registro Internacional de Frecuencias una fecha que se determinará como sigue:
 - 2.1 las asignaciones correspondientes a emisiones en doble banda lateral (A3) que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias en la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, conservarán la fecha que figura en la columna 2a ó 2b según sea apropiado. hasta el 1.º de febrero de 1983. La fecha anotada en la columna 2a para una asignación de frecuencias correspondiente a una emisión de doble banda lateral (A3), se transferirá a la columna 2b el 2 de febrero de 1983. El 1.º de enero de 1987, la IFRB examinará las inscripciones y, previa consulta a la administración de que se trate, anulará las que ya no se utilicen y mantendrá las otras a título informativo, pero sin fecha alguna en la columna 2b;
 - 2.2 si la conclusión relativa a la asignación es favorable respecto de los números 553A a 557, en la columna 2a se inscribirá la fecha 5 de marzo de 1978;
 - 2.3 si la conclusión relativa a la asignación es favorable respecto de los números 553A y 558, en la columna 2b se inscribirá la fecha 5 de marzo de 1978;
 - 2.4 todas las demás asignaciones llevarán en la columna 2b la fecha 6 de marzo de 1978;
3. que, en la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, se sustituyan, en el Registro Internacional de Frecuencias, las adjudicaciones actuales por las del nuevo Plan;

RES Aer2-4/4

invita

a las administraciones a que notifiquen lo antes posible a la IFRB la anulación de todas las asignaciones de frecuencia que liberen como consecuencia de la puesta en servicio de las adjudicaciones del nuevo Plan.

(Rev. 1979)

RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 5

**relativa a la aplicación del Plan de adjudicación de
frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al
servicio móvil aeronáutico (R) entre
2 850 y 17 970 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

- a) que las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 y 17 970 kHz por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, fueron modificadas por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966;
- b) que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966, estableció los procedimientos que las administraciones han de seguir en lo que se refiere a la aplicación de las modificaciones;
- c) que se tomaron las medidas necesarias para que la IFRB llevase a cabo estos procedimientos;

reconociendo

- a) que el servicio móvil aeronáutico (R) es primordialmente un servicio de seguridad;
- b) que la presente Conferencia ha introducido nuevas modificaciones en las bandas citadas para tener en cuenta la técnica de banda lateral única;
- c) que es necesario que todas las administraciones apliquen las modifi-

caciones efectuadas en esta Conferencia, con el fin de evitar toda interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones;

resuelve

1. que, no más tarde de los noventa días anteriores a la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan, las administraciones notifiquen a la IFRB las modificaciones destinadas a adoptar las asignaciones existentes en el Registro al nuevo Plan;
2. que las asignaciones inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias el 1.º de febrero de 1983, que en esa fecha no estén de acuerdo con las decisiones de esta Conferencia, se traten del modo siguiente:
 - 2.1 la IFRB enviará los extractos pertinentes del Registro citado a las administraciones interesadas dentro de los treinta días a partir del 1.º de febrero de 1983, advirtiéndole que, de acuerdo con los términos de la presente Resolución, las asignaciones en cuestión se han de transferir a las frecuencias apropiadas dentro de un periodo de ciento ochenta días después del envío de los extractos citados;
 - 2.2 si alguna administración no notifica a la IFRB la transferencia dentro del periodo indicado, se conservará la inscripción original en el Registro citado sin que figure fecha alguna en la columna 2, con una observación adecuada en la columna destinada al efecto. Se informará a las administraciones de esta medida;
3. que la IFRB prestará el asesoramiento necesario a las administraciones que lo deseen, aplicando a tal efecto las disposiciones de los números 629 a 633 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 6

relativa a la utilización de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

- a) que, desde el punto de vista del servicio móvil aeronáutico, las frecuencias superiores a las de ondas decamétricas pueden proporcionar un medio de comunicación más seguro y menos expuesto a las interferencias que las ondas decamétricas;
- b) que el empleo por la aviación de las ondas métricas ha progresado considerablemente desde los puntos de vista técnico y de explotación;
- c) que está reconocida la posibilidad de establecer en el futuro comunicaciones por satélite;
- d) que, debido al continuo aumento de las telecomunicaciones aeronáuticas en todas las zonas del mundo, aumenta la demanda de frecuencias para comunicaciones con las aeronaves en vuelo y para la difusión de datos meteorológicos a las mismas;

resuelve

que las administraciones, teniendo en cuenta sus respectivas circunstancias económicas y técnicas, consideren la posibilidad de satisfacer, en la mayor medida posible, sus necesidades de comunicaciones y de difusión de datos meteorológicos, con frecuencias superiores a las de ondas decamétricas, que están atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio móvil aeronáutico por satélite (R).

RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 7

**relativa a la utilización de las frecuencias del servicio
móvil aeronáutico (R)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

- a) que el Plan de adjudicación de frecuencias aprobado en 1966 y preparado para el empleo de las ondas decamétricas en el servicio móvil aeronáutico (R) (Apéndice 27 al Reglamento de Radiocomunicaciones) ha sido considerablemente modificado por esta Conferencia;
- b) que el tráfico aéreo está sujeto a continuos cambios;
- c) que dichos cambios deben ser tomados en consideración por las administraciones interesadas; pero
- d) que, al tratar de satisfacer nuevas necesidades de comunicaciones, no deberá tomarse decisión alguna que impida u obstaculice la utilización coordinada de las ondas decamétricas por el servicio móvil aeronáutico (R), prevista en el Plan;
- e) que las familias de frecuencias adjudicadas a las zonas de paso de rutas aéreas mundiales principales (ZRMP), a las zonas de rutas aéreas regionales y nacionales (ZRRN) y a las subzonas, y a las zonas VOLMET, se han escogido teniendo en cuenta las condiciones de propagación que determinan las frecuencias más adecuadas para las distancias consideradas;
- f) que deberían adoptarse medidas concretas para que el orden de magnitud de las frecuencias utilizadas sea adecuado;
- g) que es indispensable distribuir el tráfico de comunicaciones del modo más uniforme posible entre las frecuencias disponibles;

h) que se han adjudicado frecuencias para su utilización sobre una base mundial;

resuelve

que las administraciones, individualmente o en colaboración, tomen las medidas necesarias :

1. para utilizar en la mayor medida posible las frecuencias superiores a las de ondas decamétricas a fin de disminuir el tráfico en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil aeronáutico (R);
2. para el empleo, en la mayor medida posible, de antenas de directividad y rendimiento adecuados con objeto de reducir al mínimo la probabilidad de interferencia mutua dentro de una zona o entre zonas distintas;
3. para coordinar el empleo de las familias de frecuencias necesarias para una parte de ruta determinada, de acuerdo con los principios técnicos expuestos en el Apéndice 27 Aer2 y basándose en los datos de propagación de que se disponga, a fin de que se utilice siempre la frecuencia más apropiada para las comunicaciones entre tierra y una aeronave situada a una distancia dada de la estación aeronáutica que asegure el servicio en la parte de ruta considerada;
4. para mejorar las técnicas y los procedimientos de explotación, y para emplear equipos que permitan conseguir el mayor rendimiento posible en las comunicaciones aire-tierra en ondas decamétricas;
5. para recopilar datos técnicos precisos sobre el funcionamiento de sus sistemas de comunicación en ondas decamétricas, especialmente aquellos que puedan tener influencia en las normas técnicas y de explotación, a fin de facilitar la revisión del Plan;

6. **para determinar, por medio de arreglos regionales, el mejor método para asegurar en toda nueva ruta aérea, regional o internacional de larga distancia, las comunicaciones necesarias que no se realicen o no puedan realizarse por medio del sistema de las ZRMP y ZRRN, de forma que no se cause interferencia perjudicial a la utilización de las frecuencias previstas en el Plan.**

RESOLUCIÓN N.º Aer2 – 8

relativa a la abrogación de diversas Resoluciones y de una Recomendación de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966, y de una Resolución de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

a) que se han reemplazado como sigue diversas Resoluciones y una Recomendación de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966:

Resolución N.º Aer1 relativa a la utilización de las frecuencias 3 023,5 y 5 680 kHz comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR), por la Resolución N.º Aer2 – 1;

Resolución N.º Aer2 relativa a la utilización de frecuencias de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R), por la Resolución N.º Aer2 – 2;

Resolución N.º Aer4 relativa a la utilización de las ondas métricas por el servicio móvil aeronáutico (R), y la Resolución N.º Aer5 relativa a la utilización de las ondas métricas para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R), por la Resolución N.º Aer2 – 6;

Resolución N.º Aer6 relativa a la tramitación de las notificaciones de las asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas comprendidas entre 2 850 y 17 970 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio, por la Resolución N.º Aer2 – 4;

(Rev. 1979)

Recomendación N.º Aer1 relativa a la investigación de técnicas que contribuyan a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R), por la Recomendación N.º Aer2 – 1;

- b) que la Resolución N.º 14 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R), ha sido reemplazada por la Resolución N.º Aer2 – 7;
- c) que ha quedado anticuada la Resolución N.º Aer3 de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966, relativa a la introducción de las técnicas de banda lateral única en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R);

resuelve

abrogar las Resoluciones y la Recomendación citadas.

RECOMENDACIÓN N.º Aer 1

**relativa a la investigación de técnicas que contribuyan
a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas
atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)**

(Abrogada por la Resolución N.º Aer2 – 8)

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Sat – 1

**relativa a los enlaces Tierra-espacio para el servicio
de radiodifusión por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a)* que, según la definición del servicio fijo por satélite que figura en el número 84AG del Reglamento de Radiocomunicaciones, pertenecen a este servicio los enlaces Tierra-espacio para el servicio de radiodifusión por satélite;
- b)* que existe un desequilibrio entre la anchura de las bandas atribuidas a los enlaces Tierra-espacio y la de las atribuidas a los enlaces espacio-Tierra de los servicios fijo por satélite y de radiodifusión por satélite, entre 10 y 15 GHz;
- c)* que, por consiguiente, puede revelarse insuficiente la capacidad de los enlaces Tierra-espacio para satisfacer la demanda futura de enlaces espacio-Tierra para los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite;
- d)* que, para evitar interferencias, podrían imponerse graves restricciones a los enlaces Tierra-espacio de las estaciones espaciales de ambos servicios;
- e)* que en la Recomendación N.º Sat – 5 se invita al CCIR a que continúe sus estudios sobre los enlaces ascendentes para el servicio de radiodifusión por satélite;

invita a las administraciones

a que evalúen sus necesidades técnicas futuras de tales enlaces con vistas a los estudios indicados en el considerando e) y las pongan en conocimiento de las comisiones de estudio competentes del CCIR y de la reunión mixta especial que celebrarán las comisiones de estudio en preparación de la Conferencia Administrativa Mundial de Radio- comunicaciones de 1979.

RECOMENDACIÓN N.º Sat – 2

**relativa a la radiación de armónicos de la frecuencia fundamental
de las estaciones de radiodifusión por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a) que la banda de frecuencias de 23,6-24 GHz está atribuida a título primario al servicio de radioastronomía;
- b) que el segundo armónico de la frecuencia fundamental de las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionan en la banda de 11,8-12 GHz podría perturbar considerablemente las observaciones de radioastronomía en la banda 23,6-24 GHz, de no tomarse medidas eficaces para reducir el nivel de radiación de dicho armónico;

teniendo presente

lo dispuesto en el número 673 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

recomienda

que al establecer las características de sus estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite, especialmente en la banda de 11,8-12 GHz, las administraciones tomen las medidas necesarias a fin de que el nivel de radiación del segundo armónico no sobrepase los valores indicados en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

RECOMENDACIÓN N.º Sat – 3

**al CCIR, relativa a estudios de propagación en la banda de 12 GHz
para el servicio de radiodifusión por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a) que, para planificar el servicio de radiodifusión por satélite es necesario disponer de amplia documentación sobre los diferentes factores de propagación;
- b) que, para revisar el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979, tendrá que disponer de la documentación técnica necesaria;
- c) que el CCIR realiza estudios de acuerdo con los Programas de estudios pertinentes;

invita al CCIR

- 1. a que prosiga el estudio de los efectos de la atenuación debida a precipitaciones para pequeños ángulos de incidencia en todas las zonas hidrometeorológicas;
- 2. a que inicie el estudio de los efectos producidos por tempestades de arena y polvo;
- 3. a que examine la relación entre las condiciones de propagación durante el 99^o/o del mes más desfavorable y durante el año;
- 4. a que examine para las emisiones con polarización circular el nivel de la componente despolarizada con relación a la componente polarizada;

5. a que someta a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 la máxima información posible sobre estas cuestiones.

RECOMENDACIÓN N.º Sat – 4

**al CCIR, relativa a las antenas transmisoras del
servicio de radiodifusión por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a) que, para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite es necesario disponer de amplia documentación sobre las antenas transmisoras;
- b) que, para revisar el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 tendrá que disponer de la documentación técnica necesaria;
- c) que el CCIR prosigue el estudio de este problema de acuerdo con las Cuestiones y los Programas de estudios pertinentes;

invita al CCIR

1. a que prosiga el estudio de los diagramas de referencia para las componentes copolar y contrapolar de las antenas transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite, para recepción tanto individual como comunal y, en particular, el estudio de los medios que permitan mejorar la supresión de los lóbulos laterales, así como de las repercusiones económicas que esta mejora lleva consigo;
2. a que inicie el estudio de los factores técnicos necesarios para lograr una precisión de puntería de las antenas transmisoras de manera que:
 - la desviación del haz de la antena respecto de su orientación nominal no exceda de $0,1^\circ$;
 - el ángulo de rotación del haz de la antena transmisora alrededor de su eje no exceda de $\pm 2^\circ$;

3. a que someta a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 la máxima información posible sobre estas cuestiones.

RECOMENDACIÓN N.º Sat – 5

**al CCIR, relativa a los enlaces Tierra-espacio para el servicio
de radiodifusión por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a) que para planificar el servicio de radiodifusión por satélite, es necesario disponer de amplia documentación sobre las características de los enlaces Tierra-espacio;
- b) que, para revisar el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 tendrá que disponer de la documentación técnica necesaria;
- c) que el CCIR realiza estudios de acuerdo con el Programa de estudios pertinente;
- d) que las relaciones de protección en los trayectos ascendentes hacia las estaciones espaciales de radiodifusión deberían ser del orden de diez veces mayores que las correspondientes a los trayectos descendentes;
- e) que, en lo que respecta a la interferencia, en el enlace Tierra-espacio, entre estaciones espaciales de radiodifusión con diferentes posiciones orbitales, podrían, al parecer, lograrse fácilmente relaciones de protección adecuadas en el trayecto Tierra-espacio (aproximadamente 10 dB superiores a las del trayecto espacio-Tierra) merced a la discriminación del diagrama de las antenas transmisoras de las estaciones terrenas que, naturalmente, deberían ser de mayor diámetro que las antenas receptoras utilizadas para el enlace espacio-Tierra;
- f) que, cuando la planificación esté basada en parámetros de aislamiento, tales como diagramas de radiación de las antenas transmisoras de las

estaciones espaciales, intercalación de portadoras o discriminación de polarización, a fin de obtener en el trayecto espacio-Tierra la relación portadora/interferencia necesaria entre las zonas de servicio atendidas desde una misma posición orbital, para lograr el incremento necesario de la relación portadora/interferencia en el trayecto Tierra-espacio de la estación o estaciones espaciales ubicadas en la misma posición orbital habrá que recurrir a los mismos parámetros de aislamiento, a condición de que produzcan una mejora del aislamiento neto de unos 10 dB. Es evidente que las características de la estación terrena transmisora no tienen influencia alguna en ese aislamiento, excepto en lo que respecta a la pureza de la polarización en el centro del haz;

- g) que, para la puesta en práctica efectiva de sistemas de radiodifusión por satélite, deberán tenerse en cuenta todas las funciones conexas de los servicios de explotación espacial (seguimiento, telemetría, determinación de distancias y telemando) relacionadas con la explotación de estaciones espaciales de radiodifusión;

invita al CCIR

1. a que continúe el estudio de las características de radiación de las antenas receptoras de las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que, individualmente o combinadas con otros medios de discriminación, proporcionen en los enlaces Tierra-espacio de los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite las relaciones de protección necesarias para las emisiones de la estación o estaciones espaciales que ocupan una posición determinada en la órbita de satélites geoestacionarios;
2. a que continúe el estudio de las características de polarización de las antenas receptoras de las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que, individualmente o combinadas con otros medios de discriminación, proporcionen en los enlaces Tierra-espacio de los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite las relaciones de protección necesarias para las emisiones de la estación o estaciones espaciales que ocupan una posición determinada en la órbita de satélites geoestacionarios;

3. a que prosiga el estudio de las características técnicas del enlace Tierra-espacio que deben tenerse en cuenta al aplicar el Plan para este servicio;
4. a que estudie las características y los requisitos técnicos y de concepción que puedan afectar a la ejecución de las "funciones de los servicios de operaciones espaciales" de las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite;
5. a que estudie las condiciones necesarias para el aislamiento de los canales adyacentes en los enlaces Tierra-espacio de la estación o estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite que ocupan una posición determinada en la órbita de los satélites geostacionarios;
6. a que elabore un informe en la reunión mixta especial que han de celebrar las Comisiones de estudio del CCIR con el fin de preparar la documentación técnica para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979.

RECOMENDACIÓN N.º Sat – 6

**al CCIR, relativa a las radiaciones no esenciales en el
servicio de radiodifusión por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a)* que, debido a los altos niveles de potencia utilizados por las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite, las radiaciones no esenciales pueden causar interferencias a los servicios que funcionan en bandas de frecuencias adyacentes o en relación armónica;
- b)* que, al planificar el servicio de radiodifusión por satélite, debe tenerse en cuenta la necesidad de reducir los niveles de las interferencias causadas a los servicios que funcionan en las bandas adyacentes, de modo que tales niveles sean aceptables en los límites inferior y superior de la banda de 11,7-12,2 GHz en las Regiones 2 y 3 y de la banda de 11,7-12,5 GHz en la Región 1, así como en la banda de 23,6-24 GHz que está atribuida en todas las Regiones al servicio de radioastronomía con carácter exclusivo;
- c)* que, para revisar el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 tendrá que disponer de la documentación técnica necesaria;
- d)* que el CCIR realiza estudios de acuerdo con los Programas de estudios pertinentes;

invita al CCIR

a que siga estudiando urgentemente las cuestiones técnicas y de explotación que plantean las radiaciones no esenciales producidas por las estaciones espaciales de radiodifusión por satélite y que prepare un informe en la reunión mixta especial que celebrarán sus Comisiones de estudio en preparación de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979.

RECOMENDACIÓN N.º Sat – 7

**al CCIR, relativa a la interdependencia entre el diseño de
los receptores, el agrupamiento de canales y
los criterios de compartición**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

considerando

- a)* que el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición son problemas interdependientes y ejercen una influencia importante en la elaboración de un plan para el servicio de radiodifusión por satélite;
- b)* que, hasta ahora, tal vez no se haya prestado atención suficiente a estos factores y a su influencia en la aplicación de tal plan;

invita al CCIR

a que estudie el problema de la interdependencia entre el diseño de los receptores, el agrupamiento de canales y los criterios de compartición, así como la influencia de estos factores en la explotación del servicio de radiodifusión por satélite.

RECOMENDACIÓN N.º Sat – 8

**relativa a la convocación de una conferencia administrativa regional
de radiocomunicaciones encargada de la planificación detallada
del servicio de radiocomunicación espacial
en la banda de 11,7-12,2 GHz en la Región 2**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, Ginebra, 1977,

teniendo en cuenta

- a) que todavía no se conocen con detalle las necesidades de todas las administraciones de la Región 2 por lo que respecta al servicio de radiodifusión por satélite en la banda de 11,7-12,2 GHz;
- b) que, en vista de la importancia de la demanda previsible de los servicios con que está compartida esta banda, es necesario garantizar que dicha banda y la órbita de los satélites geoestacionarios serán utilizadas con la máxima eficacia posible;
- c) que una futura conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la planificación detallada del servicio de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7-12,2 GHz podría sacar provecho de los experimentos realizados actualmente, del progreso tecnológico y de los nuevos estudios del CCIR;

considerando

las disposiciones adoptadas por la presente Conferencia con miras al establecimiento de servicios de radiocomunicación espacial en la banda de 11,7-12,2 GHz hasta que se elabore un plan detallado para la Región 2;

recomienda

1. que se celebre una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones no más tarde de 1982 en la que se procederá a la planificación detallada de los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite en la Región 2, de conformidad con los apartados 2., 3., 4., 5. y 6. siguientes;
2. que en dicha conferencia se elabore un plan detallado para la utilización del recurso órbita-espectro disponible para los servicios de radiodifusión por satélite en la banda de 11,7-12,2 GHz. En el plan se precisará la asignación detallada de las posiciones orbitales y de los canales de frecuencia disponibles, de manera que las solicitudes presentadas por cada administración con referencia al servicio de radiodifusión por satélite queden atendidas de manera equitativa y satisfactoria para todos los países. Debe establecerse como principio el garantizar a cada administración de la Región un mínimo de canales (4) para la explotación del servicio de radiodifusión por satélite. A partir de este mínimo, se tendrán en cuenta las características específicas de los países (extensión, husos horarios, diversidad lingüística, etc.);
3. que la planificación se basará en la recepción individual, aunque cada administración podrá usar el sistema de recepción que mejor satisfaga sus necesidades (individual, comunal o ambas). Igualmente se tendrán en cuenta las decisiones de las Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones de 1977 y 1979 y las Recomendaciones más recientes del CCIR, cuando se trate de parámetros estudiados por ese organismo;
4. que al planificar el servicio de radiodifusión por satélite se tendrá en cuenta que los sistemas deberán estar concebidos con miras a reducir al mínimo las diferencias e incompatibilidades técnicas con los sistemas de otras Regiones;
5. que la conferencia tendrá también en cuenta de una manera equitativa las necesidades del servicio fijo por satélite, al que también está atribuido esta banda en la Región 2;

6. que, al redactar el referido plan detallado, se tendrán igualmente presentes los servicios de radiocomunicación terrenal con los que está compartida la banda;

invita al Consejo de Administración

a que efectúe los preparativos necesarios para convocar dicha conferencia y a que utilice las disposiciones de la presente Recomendación como base para establecer el mandato y el orden del día de la conferencia.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 1

relativa a la elaboración de técnicas que contribuyan a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978, .

considerando

- a) que diversas administraciones tratan activamente de desarrollar técnicas de comunicación cuya utilización, si estuviera más extendida en el servicio móvil aeronáutico (R), contribuiría a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a este servicio. Entre estas técnicas figuran el uso de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas en estaciones con telemando dotadas de antenas directivas, de técnicas de radiocomunicación espacial y de transmisión automática de datos;
- b) que sería útil para las demás administraciones conocer estas técnicas con el fin de estudiar su aplicación a las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R);
- c) que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) trabaja activamente para coordinar la utilización práctica de estas técnicas;

recomienda

a las administraciones que trabajan en la elaboración de técnicas encaminadas a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas que informen periódicamente a la IFRB sobre los **progresos** realizados;

encarga

a la IFRB que transmita periódicamente a las administraciones y a la OACI la información que reciba en virtud de esta Recomendación.

RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 2

**relativa a la utilización eficaz de las frecuencias del servicio
móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

que se ha adjudicado un número limitado de frecuencias para su utilización mundial en el control de la regularidad de los vuelos y la seguridad de las aeronaves;

recomienda a las administraciones

1. que el número total de estaciones aeronáuticas en ondas decamétricas que utilicen los canales de uso mundial sea el mínimo compatible con la utilización económica y eficaz de las frecuencias;
2. que, de ser posible y práctico, una sola estación de este tipo preste servicio a las empresas explotadoras de aeronaves de países adyacentes, y que no haya normalmente más de una estación por país.

RECOMENDACIÓN N.º Aer2 — 3

**relativa a la cooperación para la utilización eficaz de las
frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R)
previstas para uso mundial**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

- a) que es necesario utilizar con la máxima eficacia las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial;
- b) que se ha adoptado un Plan de adjudicación por zonas de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial;
- c) que es conveniente una coordinación entre las administraciones de los países situados en las zonas a las que se aplica el Plan de adjudicación;
- d) que la administración de un país tiene derecho a seleccionar y notificar a la IFRB, para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, cualquier asignación de frecuencia en un canal adjudicado a la zona en que está situado el país;
- e) la función que desempeña la IFRB en los procedimientos reglamentarios del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- f) la función que desempeña la OACI en el ámbito de las operaciones aeronáuticas internacionales;

invita

1. a las administraciones de los países situados en una zona de adjudicación mundial, si lo consideran procedente, y a la Organización de Aviación Civil Internacional, a que soliciten el asesoramiento de la IFRB para determinar la elección óptima de frecuencias desde un punto de vista técnico, a fin de utilizar con la máxima eficacia las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) previstas para uso mundial;
2. a las administraciones de los países situados en una zona de adjudicación mundial, si lo consideran procedente, a que coordinen entre sí la utilización de estas frecuencias desde el punto de vista de las operaciones aeronáuticas y, a este respecto, tengan en cuenta las ventajas que podrían derivarse del asesoramiento de la OACI en este proceso;
3. a la IFRB a que preste asistencia a cualquier administración o grupo de administraciones de los países situados en una zona de adjudicación mundial, que deseen coordinar sus necesidades de frecuencias de uso mundial, y a que siga cooperando con la OACI a tal fin;

ruega

al Secretario General que señale la presente Recomendación a la atención de la Organización de Aviación Civil Internacional.

RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 4

**relativa a la transición del Plan actual al nuevo Plan
de adjudicación de frecuencias en las bandas atribuidas
exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R)
entre 2 850 y 17 970 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

- a) que las Actas Finales de esta Conferencia entrarán en vigor el 1.º de septiembre de 1979;
- b) que el nuevo Plan de adjudicación de frecuencias del Apéndice 27 Aer2 entrará en vigor las 00.01 horas TMG el 1.º de febrero de 1983;
- c) que tal vez algunas administraciones deseen aplicar determinadas disposiciones del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias con antelación a esta fecha, cuando esto pueda hacerse sin producir interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de conformidad con el actual Plan de adjudicación de frecuencias;
- d) que, tras la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de conformidad con las disposiciones del número 27/20 del Apéndice 27 y dentro del marco de la Resolución Aer 6 de dicha Conferencia, elaboró un programa de transición para el servicio móvil aeronáutico (R) con objeto de pasar del Plan de adjudicación de frecuencias del Apéndice 26 al Plan del Apéndice 27;
- e) que el programa de transición de la OACI fue transmitido posteriormente a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias para su distribución a los Miembros de la UIT;

- f) que también ahora será útil disponer de un programa que facilite la transición del actual Plan al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias;

recomienda

1. que se invite a la Organización de Aviación Civil Internacional a elaborar un programa de transición dentro del marco del Apéndice 27 Aer2 para que las estaciones aeronáuticas utilicen en la explotación las frecuencias contenidas en el Plan de adjudicación de frecuencias, con excepción de las correspondientes a las ZRRN que no están comprendidas en las operaciones internacionales;
2. que se invite a la Organización de Aviación Civil Internacional a que envíe a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, para su distribución a las administraciones, el programa de transición al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias;
3. que las administraciones apliquen las disposiciones de los programas de transición en coordinación con la OACI, y de conformidad con los principios establecidos en el número 27/20;

ruega

al Secretario General que señale la presente Recomendación a la atención de la Organización de Aviación Civil Internacional.

RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 5

**relativa a la inclusión de la banda
21 924-22 000 kHz en el Plan de adjudicación
de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R)
(Apéndice 27 Aer2 al Reglamento de Radiocomunicaciones)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

- a) que resulta necesario añadir una banda de frecuencias adicional al Apéndice 27 Aer2, a fin de proporcionar frecuencias mundiales adecuadas para comunicaciones de larga distancia y para reducir la congestión en las bandas existentes;
- b) que existe una banda adecuada 21 924-22 000 kHz atribuida actualmente a los servicios fijo aeronáutico y móvil aeronáutico (R);
- c) que si esta banda estuviera atribuida exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R), podría incorporarse al Apéndice 27 Aer2;
- d) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 puede tomar la decisión de modificar la atribución de la banda;
- e) que tal vez la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 resuelva incluir en el Apéndice 27 Aer2 un plan para esta banda;

ha establecido

un Plan para la banda 21 924-22 000 kHz con las disposiciones consiguientes para modificar los procedimientos del Apéndice 27 Aer2 y las disposiciones correspondientes del Reglamento de Radiocomunicaciones (véase el *anexo*);

(Rev. 1979)

recomienda

1. que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 examine la posibilidad de atribuir la banda 21 924-22 000 kHz con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico (R) para satisfacer las necesidades mencionadas en el considerando *a*);
2. si la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 decide este cambio de atribución, que incluya en el Apéndice 27 Aer2, como parte integrante del mismo, el plan relativo a esta banda y las disposiciones asociadas, para que entre en vigor a 1.º de febrero de 1983 e introduzca las modificaciones consiguientes en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

insta a las administraciones

a que sometan a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 propuestas en este sentido.

ANEXO

**Modificaciones que han de introducirse en el
Apéndice 27 Aer2 y en las disposiciones conexas
del Reglamento de Radiocomunicaciones**

A. APENDICE 27 Aer2

Indice *Parte II, en el título sustitúyase la frecuencia 17 970 kHz por 22 000 kHz.*

número 27/10 Sustitúyase la frecuencia 17 970 kHz por 22 000 kHz.
número 27/16 Insértense en el Cuadro las nuevas frecuencias siguientes:

kHz	
21 924 - 22 000	
21 925	21 964
21 928	21 967
21 931	21 970
21 934	21 973
21 937	21 976
21 940	21 979
21 943	21 982
21 946	21 985
21 949	21 988
21 952	21 991
21 955	21 994
21 958	21 997
21 961	_____
	25 canales

número 27/31A En el título que precede al número 27/31A, sustitúyase 18 MHz por 22 MHz;

En la primera línea, sustitúyase de 13 y 18 kHz por entre 13 y 22 MHz.

número 27/31B Sustitúyase en la segunda línea la banda de 18 MHz por las bandas de 18 y 22 MHz;
insértense en la cuarta línea a continuación de 18 MHz, y 22 MHz.

Parte II *Sustitúyase en el título 17 970 kHz por 22 000 kHz.*

número 27/189 *Introdúzcase en el Cuadro la nueva columna siguiente para la banda de 22 MHz:*

Zonas	Bandas (MHz)
	22
	kHz
W I	21 940
	21 946
	21 952
	21 958
	21 967
	21 973
	21 979
	21 988
W II	21 964
	21 985

Zonas	Bandas (MHz)
	22
	kHz
W III	21 949
	21 970
W IV	21 955
	21 976
	21 991
W V	21 943
	21 961
	21 982
	21 994

Insértese inmediatamente después del número 27/207 el nuevo Cuadro siguiente, correspondiente a la banda de 22 MHz:

ADD 27/207A bande/band/banda 21 924-22 000 22 MHz

1	2				3
21 940	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 943	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/V
21 946	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 949	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/III
21 952	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 955	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/IV
21 958	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 961	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/V
21 964	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/II
21 967	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 970	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/III
21 973	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 976	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/IV
21 979	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 982	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/V
21 985	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/II
21 988	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I
21 991	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/IV
21 994	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/V
21 997	W	MONDIALE	WORLDWIDE	MUNDIAL	C100/I

B. REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 5

Introdúzcase la modificación siguiente en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias:

MOD kHz
21 870 - 22 000

Región 1	Región 2	Región 3
21 870 - 22 000 <u>21 924</u>	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
<u>21 924</u> - 22 000	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (R)	

Artículo 7 Sección II
número 7378 431 *Sustitúyase la frecuencia 18 030 kHz por 22 000 kHz.*

Artículo 9 Sección II
número 4351 552 *Sustitúyase la frecuencia 17 970 kHz por 22 000 kHz.*

Artículo 9 Sección III
número 4421 589 *Sustitúyase la frecuencia 17 970 kHz por 22 000 kHz.*

RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 6

**relativa a la alineación de los textos francés, español
e inglés del número 429 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

- a) que se han expresado dudas sobre la concordancia del sentido de las expresiones “régularité de la navigation aérienne” en francés, “regularity of flight” en inglés y “regularidad de la navegación aérea” en español;
- b) que esta expresión procede del Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago, 1944, que fue redactado en inglés;
- c) que es esencial que los tres textos sean equivalentes en el fondo y en la forma;
- d) que su mandato no incluye la revisión del número 429 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

recomienda

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 trate de eliminar esta aparente falta de concordancia en los textos oficiales del número 429 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 7

relativa al número 27/123 del Apéndice 27 Aer2 – Subzona 5B

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

- a) los debates suscitados por la propuesta de modificación del número 27/123 del Apéndice 27 Aer2;
- b) que las administraciones interesadas han acordado seguir consultándose sobre la cuestión de la subzona 5B;

recomienda

1. que las administraciones interesadas celebren consultas con objeto de llegar a una solución satisfactoria;
2. que dichas administraciones comuniquen los resultados de sus consultas a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979, a fin de que ésta pueda tomar una resolución definitiva acerca del número 27/123.

RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 8

**a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
de 1979, con respecto a la inaplicabilidad de la
Resolución N.º 13 al servicio móvil aeronáutico (R)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

- a) que en la Resolución N.º 13 (Ginebra, 1959) se estimó que los planes para el servicio móvil aeronáutico que figuraban en el Apéndice 26 al Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor en 1959 necesitaban ser revisados;
- b) que en dicha Resolución se estimó asimismo que debía convocarse una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones para que revisase el Apéndice 26 y las disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones, de manera que concluyese sus trabajos con anterioridad a la siguiente Conferencia Administrativa ordinaria de Radiocomunicaciones;
- c) que en 1964, 1966 y 1978 se celebraron Conferencias Administrativas de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico, en las que se revisaron los planes;
- d) que no se celebrará ninguna nueva Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones con anterioridad a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979;

recomienda

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 abroge la Resolución N.º 13, por lo que se refiere al servicio móvil aeronáutico (R);

REC Aer2-8/2

invita a las administraciones

a que examinen si es posible abrogar la Resolución N.º 13 y a que presenten propuestas en ese sentido a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979.

(Rev. 1979)

RECOMENDACIÓN N.º Aer2 – 9

**relativa a la correspondencia pública
con las aeronaves**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1978,

considerando

- a) que la Recomendación N.º 19 (Ginebra, 1959) da ya una indicación inicial del interés que presenta la correspondencia pública con las aeronaves;
- b) que algunas administraciones han expresado la necesidad de un servicio de correspondencia pública a larga distancia con las aeronaves;
- c) que, según las disposiciones del número 432 del Reglamento de Radiocomunicaciones, no se autorizará la correspondencia pública en las bandas de frecuencias atribuidas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico, a no ser que se disponga otra cosa en reglamentos especiales del servicio aeronáutico;
- d) que no se explotan todavía sistemas por satélite apropiados para este fin;

recomienda

- 1. que las administraciones estudien debidamente los aspectos técnicos, de explotación y administrativos de la correspondencia pública con las aeronaves, para permitir su puesta en aplicación ordenada y oportunamente;
- 2. que las administraciones formulen propuestas a este respecto a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente;

REC Aer2-9/2

pide al Secretario General

que señale la presente Recomendación a la atención de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979.

(Rev. 1979)

